

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTAMEN Y SENTENCIA:

3-26-EE/26 En el Caso No. 3-26-EE Se declara la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción por la causal de grave conmoción interna en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar), al constatar la real ocurrencia de acontecimientos que afectan el orden institucional y la seguridad humana.....	2
2100-22-EP/26 En el Caso No. 2100-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2100-22-EP.	72



Dictamen 3-26-EE/26
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 23 de abril de 2026

CASO 3-26-EE

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 3-26-EE/26

Resumen: La Corte Constitucional dictamina la constitucionalidad del decreto ejecutivo 353 de 02 de abril de 2026 en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar) al constatar la real ocurrencia de hechos que configuran la causal de grave conmoción interna.

Por otra parte, se dictamina la inconstitucionalidad del decreto ejecutivo 353 respecto del cantón Echeandía (Bolívar) al verificarse que los hechos calificados como de real ocurrencia no configuran la causal de grave conmoción interna.

En cuanto a las medidas dictadas, la Corte declara la constitucionalidad de la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, así como el empleo e intervención de las Fuerzas Armadas y la requisición temporal de bienes y servicios de origen lícito.

Índice

1. Antecedentes procesales.....
2. Competencia.....
3. Control formal de la declaratoria de estado de excepción
 - 3.1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca.....
 - 3.2. Justificación de la declaratoria
 - 3.3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria
 - 3.4. Derechos que sean susceptibles de suspensión o limitación
 - 3.5. Notificaciones requeridas por la Constitución y tratados internacionales.....
4. Control material de la declaratoria de estado de excepción
 - 4.1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia.....
 - 4.2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren la causal invocada
 - 4.2.1. Sobre el valor de los hechos invocados.....
 - 4.2.2. Configuración de la causal de grave conmoción interna.....
 - 4.3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario
 - 4.4. Que la declaratoria esté dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.....
5. Control formal de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción.....
 - 5.1. Que se ordene mediante decreto ejecutivo de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico
 - 5.2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción
6. Control material de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción

- 6.1. Suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio
- 6.2. Suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia.....
- 6.3. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.....
- 6.4. Disponer las requisiciones.....
- 7. Decisión

1. Antecedentes procesales

1. El presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, emitió el decreto ejecutivo 353 de 02 de abril de 2026 (“**decreto 353**”), mediante el cual declaró el estado de excepción en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar), Echeandía (Bolívar) y La Troncal (Cañar) por la causal de grave conmoción interna con vigencia de 60 días.
2. El 02 de abril de 2026, mediante oficio número T.391-SGJ-26-0091, el presidente de la República notificó a la Corte Constitucional del Ecuador con la expedición del decreto ejecutivo 353, adjuntando una copia certificada del mismo.
3. Mediante sorteo electrónico efectuado el 02 de abril de 2026, la sustanciación de la causa número 3-26-EE le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez.
4. El 06 de abril de 2026, el juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez avocó conocimiento de la causa y solicitó al presidente de la República que remita la constancia de las notificaciones que ordena el artículo 166, inciso primero, de la Constitución y los siguientes informes:
 - 4.1. El informe reservado de inteligencia STIE-DOAIE-SD_IE-26-005 de 01 de abril de 2026 (“**Informe 1**”) elaborado por el Centro Nacional de Inteligencia (“**CNI**”) en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y Echeandía (Bolívar) y La Troncal (Cañar).
 - 4.2. Los informes PN-SCG-CEO-2026-0125-INF (“**Informe 2**”) y MDI-SSP-DSP-2026-0054-IT (“**Informe 3**”) elaborados por el Ministerio del Interior respecto al análisis de estructuras criminales, violencia y delincuencia en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y Echeandía (Bolívar) y La Troncal (Cañar).
 - 4.3. El informe técnico-operacional CCFFA-J-3-PM-2026-068-INF (“**Informe 4**”) y

el informe jurídico CCFFAA-DAJ-2026-0019-INF (“**Informe 5**”) elaborados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que contienen un análisis sobre la situación en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y Echeandía (Bolívar) y La Troncal (Cañar).

- 4.4. El informe técnico jurídico elaborado por el Director General del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 (“**Informe 6**”) respecto a la coordinación de emergencias en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y Echeandía (Bolívar) y La Troncal (Cañar).
- 4.5. El informe denominado “Barrido sobre: Noticias relacionadas con los hechos de violencia suscitados en las las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y Echeandía (Bolívar) y La Troncal (Cañar)” elaborado por la Directora de Síntesis y Alertas de Secretaría General de Comunicación de la Presidencia mediante memorando R-DSA-2026-0029-M, de 01 de abril de 2026 (“**Informe 7**”).
5. En escrito de 07 de abril de 2026, el secretario general jurídico de la Presidencia de la República remitió lo solicitado en el párrafo precedente. Además, mediante escrito de 10 de abril de 2026, compareció la Procuraduría General del Estado y señaló casillero para recibir las notificaciones.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la constitucionalidad del decreto de estado de excepción y de sus medidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal c), y 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Control formal de la declaratoria de estado de excepción

7. La Corte Constitucional analizará si la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto ejecutivo 353 cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 120 de la LOGJCC; esto son, i) la identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; ii) la justificación de la declaratoria; iii) la definición del

ámbito territorial y temporal de la declaratoria; iv) que los derechos afectados sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, v) las notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales.

3.1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca

- 8.** En cuanto a la identificación de los hechos, en el decreto 353, el presidente de la República detalla que, durante el mes de marzo de 2026, se han producido eventos violentos como asesinatos, robos, detonaciones con artefactos explosivos, atentados contra viviendas, locales comerciales y transporte público, así como intimidaciones con mensajes criminales atribuidos a estructuras criminales, grupos de delincuencia organizada, grupos de delincuencia organizada transnacional y grupos armados organizados, los cuales tendrían presencia en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar), Echeandía (Bolívar) y La Troncal (Cañar). Asimismo, hace un recuento de los reportes de varios medios de comunicación comprendidos entre el 01 y 31 de marzo de 2026, relacionados con eventos violentos; e, invoca los informes precisados en los párrafos 4.1 al 4.5.
- 9.** Sobre la base de esa situación fáctica, el presidente de la República invoca la causal de grave conmoción interna prevista en el artículo 164 de la Constitución de la República, como fundamento del estado de excepción.
- 10.** Toda vez que el presidente de la República ha identificado los hechos y la causal constitucional, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 120 numeral 1 de la LOGJCC.

3.2. Justificación de la declaratoria

- 11.** En el decreto 353, el presidente de la República justifica la declaratoria de estado de excepción en la sección considerativa tercera. En esta se señala que, “el análisis integral de los patrones de violencia, la evolución de homicidios intencionales y los hechos de afectación institucional permiten sustentar técnicamente la necesidad de declarar un nuevo estado de excepción”. De igual manera, refiere que el aumento de eventos violentos es atribuido a estructuras criminales, grupos armados organizados, grupos de delincuencia organizada transnacional y grupos de delincuencia organizada que tienen presencia en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar), Echeandía (Bolívar) y La Troncal (Cañar).

12. Asimismo, el presidente de la República sostiene que en dichas provincias y cantones:

[...] persiste una situación real, actual y grave de conmoción interna, evidenciada en la ocurrencia reiterada de homicidios múltiples, sicariatos, atentados con explosivos, hallazgo de cuerpos desmembrados, extorsión, intimidación criminal y ataques contra población civil, servidores públicos e infraestructura sensible, lo que confirma que existen causas que motivan la declaratoria de un nuevo estado de excepción, a fin de mantener el orden público y la seguridad interna del Estado.

13. Por lo tanto, la Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 120.2 de la LOGJCC.

3.3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

14. En cuanto al ámbito territorial, el artículo 1 del decreto 353 prevé que el estado de excepción surtirá efectos en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar), Echeandía (Bolívar) y La Troncal (Cañar).
15. Respecto al ámbito temporal, el artículo 2 del decreto 353 establece que el estado de excepción durará 60 días.
16. En consecuencia, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 120 numeral 3 de la LOGJCC.

3.4. Derechos que sean susceptibles de suspensión o limitación

17. El artículo 3 del decreto 353 dispone la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de correspondencia.
18. En cuanto a la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio, en el decreto se establece que se permitirá a la fuerza pública la realización de allanamientos inmediatos cuando existan indicios objetivos y razonables de que en el interior de un inmueble se oculten integrantes de grupos armados organizados o de estructuras de delincuencia organizada, o se encuentren armas, municiones, explosivos, sustancias sujetas a fiscalización, instrumentos u otros objetos cuya tenencia sea constitutiva de una infracción penal o que resulten relevantes para prevenir, mitigar o neutralizar amenazas en curso o inminentes y asegurar evidencias para su judicialización. Para el efecto, señala que se observarán los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, se dejará constancia documentada de lo actuado y se respetará las garantías del debido proceso y los derechos intangibles previstos en la Constitución.

19. Por otra parte, con relación a la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, en el decreto se establece que permitirá la identificación, análisis y recopilación de información estrictamente pertinente para prevenir o neutralizar amenazas relacionadas con hechos que motiva la declaratoria. Se prevé que la medida se aplicará de “manera excepcional y caso por caso, sin exceder los fines del estado de excepción ni emplearse para acceder a información ajena a dichos fines”. Para ello, la disposición requiere “un informe motivado del órgano competente que identifique la información requerida y exponga las razones que justifican el acceso, priorizando, siempre que sea posible, los mecanismos previstos en el régimen ordinario [...]”.
20. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165 de la Constitución, los derechos referidos son susceptibles de suspensión o limitación a través de la declaratoria de estado de excepción.¹ Por tanto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 120 numeral 4 de la LOGJCC.

3.5. Notificaciones requeridas por la Constitución y tratados internacionales

21. El numeral 5 del artículo 120 de la LOGJCC requiere que se acompañe a la declaratoria de estado de excepción las “notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y a los Tratados Internacionales”.
22. El 07 de abril de 2026, el secretario general jurídico de la Presidencia de la República remitió a este organismo la constancia de las notificaciones del decreto ejecutivo 353 a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Asamblea Nacional, a la Organización de los Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas.
23. Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que la declaratoria de estado de excepción cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 120 de la LOGJCC.

4. Control material de la declaratoria de estado de excepción

24. De acuerdo con el artículo 121 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe verificar que la declaratoria de estado de excepción cumpla con los siguientes requisitos materiales:

1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia;
2. Que los

¹ Artículo 165 primer inciso de la CRE:

Art. 165.- **Durante el estado de excepción** la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá **suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia**, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución (énfasis añadido).

hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; 3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y, 4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.

25. A continuación, se verificará si la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto ejecutivo 353 cumple con los requisitos materiales previstos en la ley.

4.1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

26. En el dictamen 3-21-EE/21, esta Corte determinó que el requisito sobre la real ocurrencia de los hechos alegados abarca “circunstancias actuales y ciertas. De ninguna manera, implica escenarios probables o futuros”.² Para cumplir este requisito, el presidente de la República “no solo debe afirmar la ocurrencia de los hechos que motivan el estado de excepción, sino que estos deben acreditarse”.³ Por ello, en este control, “la Corte Constitucional busca comprobar que los hechos afirmados por la Presidencia de la República se encuentren demostrados de forma suficiente con material probatorio objetivo, útil e idóneo”.⁴ En este sentido, el presidente de la República puede basarse, por ejemplo, en:

[...] informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos.⁵

27. Esta Corte observa que, el presidente de la República, en el decreto 353, hace referencia al aumento de eventos violentos específicos en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar), Echeandía (Bolívar) y La Troncal (Cañar) durante el mes de marzo de 2026.⁶
28. Para sustentar aquello, refiere el informe 1 que detalla la presencia de estructuras criminales; el número de muertes violentas, atentados en el espacio público o contra

² CCE, dictamen 3-21-EE/21, 21 de julio de 2021, párr. 7.1.1.

³ CCE, dictamen 9-24-EE/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 24.

⁴ CCE, dictamen 8-21-EE/21, 10 de diciembre de 2021, párr. 18.

⁵ *Ibid.*

⁶ Tal como se evaluó en el dictamen 1-26-EE/26, dado que el presidente de la República en su fundamentación refiere hechos y estadísticas actuales, así como de meses e incluso años anteriores, se tendrá únicamente en consideración la información que sea idónea y pertinente para evaluar la actualidad de los hechos que motivaron la declaratoria correspondientes al mes de marzo de 2026.

funcionarios públicos, aprehensiones e incautación de armas de fuego acaecidos en las provincias y cantones objeto de la declaratoria de estado de excepción; así como la situación actual de los mismos durante el mes de marzo de 2026.

- 29.** Asimismo, en los informes 2 y 3 realizados por el Ministerio del Interior, en lo principal, se analiza la presencia de estructuras criminales, así como el número de homicidios intencionales (545), incidentes con artefactos explosivos (40), indicios balísticos (3921), análisis general de secuestros y extorsiones e incidentes en ejes viales y carreteras (63) comprendidos entre el 01 de marzo y 28 de marzo de 2026 en las provincias y cantones objeto de la declaratoria de estado de excepción.
- 30.** Por su parte, en los informes 4 y 5 elaborados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas se presenta un recuento de los eventos violentos acaecidos en las provincias y cantones objeto de la declaratoria de estado de excepción, durante el mes de marzo de 2026. En los mismos se reporta que persiste una situación actual, “evidenciada en la ocurrencia reiterada de homicidios múltiples, sicariatos, atentados con explosivos, hallazgo de cuerpos desmembrados, extorsión, intimidación criminal y ataques contra población civil, servidores públicos e infraestructura sensible”.
- 31.** En el informe 6 elaborado por el Director General del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 se presenta el número de emergencias (197314) suscitadas en las provincias y cantones objeto de la declaratoria de estado de excepción durante el mes de marzo de 2026. Estas se componen principalmente de muertes violentas (291), tenencia, consumo y comercialización de sustancias sujetas a fiscalización (1021), ataques armados, amenazas de bomba, presencia de artefactos explosivos, secuestros, robos, tenencia y porte de armas y delitos hidrocarbúricos.
- 32.** De igual manera, en el informe 7 se detallan los reportes de diferentes medios de comunicación entre el 01 de marzo de 2026 y 31 de marzo de 2026 sobre eventos violentos ocurridos en las provincias y cantones objeto de la declaratoria de estado de excepción. En específico, se señala el total de 1011 notas sobre hechos violentos.
- 33.** Así pues, de la revisión y compilación de los datos presentados en los informes descritos (informes 1 al 7) se puede constatar la ocurrencia de los siguientes hechos por provincia en su totalidad, durante el mes de marzo de 2026:⁷

⁷ La información perteneciente a las 6 primeras columnas corresponde a los datos contenidos en los informes 2 y 3 presentados por la Policía Nacional; la información contenida en las columnas 7 a la 9 corresponde al informe 6 presentado por el ECU 911 y la información contenida en la columna 10 corresponde al informe 4 presentado por las FFAA.

Tabla 1: Hechos generales reportados

Provincia /cantón	Información de la Policía Nacional						Información del ECU 911			Información de las FFAA
	Aprehensiones	Homicidios intencionales	Desparecidos no encontrados	Incidentes con explosivos	Vainas levantadas	Robos	Emergencias generales	Muertes violentas	Tenencia de SCSF	Homicidios intencionales
Guayas	182	259	118	12	2234	6	66521	142	430	76
Manabí	48	64	24	2	407	21	12879	6	11	63
Santa Elena	26	11	5	0	60	0	4266	9	1	12
Los Ríos	29	68	14	0	345	17	11180	38	130	70
El Oro	28	78	9	24	555	4	11223	41	20	83
Pichincha	24	28	24	1	157	5	67641	5	370	4
Esmeraldas	29	24	7	0	118	2	6835	37	35	26
Santo Domingo de los Tsáchilas	23	4	5	1	0	8	9947	5	7	6
Sucumbíos	2	9	4	0	45	0	4562	8	4	13
La Maná	1	0	2	0	0	0	1054	0	2	0
Las Naves	0	1	0	0	0	0	145	0	0	2
Echeandía ⁸	0	0	0	0	0	0	234	0	0	0
La Troncal	0	0	0	0	0	0	827	0	5	0

Fuente: Tabla elaborada por la Corte Constitucional, con base en la información entregada por el presidente de la República.

34. Por otra parte, el presidente de la República cita alrededor de 80 reportes de medios de comunicación publicados entre el 01 y 31 de marzo de 2026,⁹ relativos a hechos violentos. Entre ellos destacan: asesinatos y hallazgos de cuerpos en la provincia de Los Ríos; asesinatos, hallazgos de cuerpos y ataques armados en un medio de transporte y en diferentes zonas de la provincia del Guayas; asesinatos, ataques armados, ataques con explosivos y hallazgos de cuerpos con amenazas en la provincia de El Oro; sicarios, asesinatos, hallazgos de cuerpos y ataques armados en la provincia de Manabí; asesinatos, asaltos y sicarios en la provincia de Pichincha; asesinatos; hallazgos de cuerpos calcinados y ataques con explosivos en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; asesinatos y ataques armados en la provincia de Esmeraldas; la captura de un hombre con armamento, dinero y municiones que se hacía pasar por integrante de las Fuerzas Armadas en el cantón Echeandía y; la detención de un hombre con un arma de fuego y municiones en el cantón Las Naves. Asimismo, de los informes presentados por el presidente de la República se recoge que en el caso del cantón La Maná se reportó la aprehensión de dos personas presuntamente pertenecientes a Los Lobos, la inhabilitación de ingreso a minas ilegales, dos personas

⁸ Adicional, en el informe 1 y 4 consta que en Echeandía se reporta la detención de un hombre con armamento, documentación falsa, municiones y dinero en efectivo que se hacía pasar por militar (13 de marzo de 2026).

⁹ Los reportes corresponden a los siguientes medios de comunicación: Ecuavisa, Teamazonas, El Diario, Primicias, Al Día, Extra, TC Televisión, La Hora, El Comercio, Vistazo, Metro, RTS. Asimismo, en el decreto 353, en los pies de páginas 1 al 80 se constata la remisión a las noticias específicas reportadas por dichos medios de comunicación.

desaparecidas y la captura de cuatro personas vinculadas a ataque armado en un billar en La Fortuna, así como el decomiso de armas, un enfrentamiento entre grupos criminales, denuncias por extorsiones y un robo. En las Naves, ocurrieron 2 homicidios intencionales, la detención de un hombre con arma de fuego y municiones, robos, denuncias por amenazas de extorsión y un ataque armado y en La Troncal se refirió que se produjo disparos en contra de la sede de Fiscalía solo con daños materiales, se alertó la presencia de bandas criminales vinculadas a extorsiones y robos violentos, así como la aprehensión de dos presuntos extorsionadores, que portaban armas de fuego y decenas de municiones y 5 incidentes relacionados a tenencia de SCSF.

35. En consecuencia, se identifica que, el decreto 353, los informes adjuntos y los reportes de medios de comunicación versan sobre diversos hechos de violencia criminal y delincuencia común ocurridos durante el mes de marzo de 2026, en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y Echeandía (Bolívar) y La Troncal (Cañar).
36. Por lo tanto, se verifica que el presidente de la República se refiere a circunstancias actuales durante el mes de marzo de 2026 y no a escenarios probables o futuros. Por su parte, con respecto a la certeza de la ocurrencia real de los hechos, esta Corte verifica que el decreto ejecutivo toma como base noticias publicadas en diversos medios de comunicación e informes emitidos por las instituciones del Estado que poseen competencias específicas en seguridad como la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas o el ECU-911, lo cual permite corroborar su certeza.
37. Con base en el análisis precedente, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito material previsto en el artículo 121.1 de la LOGJCC.

4.2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren la causal invocada

38. En el artículo 1 del decreto ejecutivo 353, el presidente de la República invoca la causal de grave conmoción interna. Previo al análisis de la configuración de la causal, la Corte requiere hacer una puntualización respecto de la valoración de los hechos constitutivos de la misma.

4.2.1. Sobre el valor de los hechos invocados

39. Este Organismo toma nota que el presidente de la República en el decreto ejecutivo 353 y en los informes adjuntos, presenta hechos y estadísticas del año 2025 y el primer bimestre del 2026, los cuales no se circunscriben estrictamente a la fecha de declaratoria del presente estado de excepción. Por ejemplo, en los informes 1, 3 y 4 se presenta un análisis de los meses de enero y febrero de 2026. De igual manera en un

reporte del medio de comunicación “El Diario” se refiere que en lo que va del 2026 en el cantón La Concordia hay 6 muertes más que en igual periodo de 2025. Asimismo, en la parte considerativa del decreto se refiere a los informes CCFFAA-J-3-PM-2025-287-INF Y CCFFAA-J-3-PM-2025-288-INF sobre el escenario de violencia y criminalidad organizada en las provincias y cantones objeto de la declaratoria de estado de excepción, los cuales ya fueron considerados para la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto ejecutivo 277.

- 40.** Al respecto, durante el año 2025, el presidente de la República declaró en múltiples ocasiones estados de excepción debido al aumento de hechos violentos en diversas provincias y ciudades del país, con el objetivo de enfrentar la criminalidad. Por su parte, en lo que va del año 2026, empezó a regir el estado de excepción dispuesto mediante decreto ejecutivo 277 de 31 de diciembre de 2025, en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como a los cantones La Maná (Cotopaxi) y Las Naves y Echeandía (Bolívar). El mismo, se fundamentó en la causal de grave conmoción interna por los diferentes actos violentos acaecidos en las mencionadas provincias y cantones, y tuvo una vigencia de 60 días. Este estado de excepción fue declarado constitucional mediante dictamen 1-26-EE/26, de 29 de enero de 2026 y para tal efecto, únicamente se consideró los hechos de noviembre y diciembre de 2025.¹⁰
- 41.** Posteriormente, el 28 de febrero de 2026, el presidente emitió el decreto ejecutivo 311, mediante el cual renovó el estado de excepción por 30 días, bajo la misma causal y en consideración a los hechos violentos ocurridos entre enero y febrero de 2026. Dicha renovación fue declarada constitucional a través del dictamen 2-26-EE/26, de 12 de marzo de 2026, en el cual se valoraron los hechos de enero y febrero de 2026.¹¹
- 42.** En función de lo anterior, la Corte no podría tomar en cuenta, para efectos de verificar la configuración de la causal de grave conmoción interna, hechos que ya fueron utilizados por el presidente de la República para justificar estados de excepción anteriores por la misma causal y en las mismas provincias y cantones. Puesto que como ya ha señalado esta Corte en reiteradas ocasiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución, los estados de excepción tienen una vigencia máxima de sesenta días y solo pueden ser prorrogados una vez por hasta treinta días adicionales, es decir, por un total de noventa días. Por consiguiente, si después de esos

¹⁰ CCE, dictamen 1-26-EE/26, 29 de enero de 2026, párr. 43.

¹¹ Además, el 13 de marzo de 2026, se expidió el decreto ejecutivo 329, que dispuso la suspensión del derecho a la libertad de tránsito entre las 23h00 y las 05h00 en ciertas provincias, cuya constitucionalidad condicionada fue determinada por el dictamen 2-26-EE/26A, de 19 de marzo de 2026. Finalmente, en la misma fecha, el presidente emitió el decreto ejecutivo 334, que reformó los decretos ejecutivos 277, 311 y 329, con el fin de ordenar las requisiciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos; medida que fue declarada constitucional mediante dictamen 2-26-EE/26B, de 26 de marzo de 2026.

noventa días, se fundamenta un nuevo estado de excepción sobre los mismos hechos que motivaron el anterior, dicha medida equivaldría a una renovación, lo cual resulta inconstitucional, ya que la prórroga únicamente puede ejercerse una sola vez.¹²

43. En virtud de lo expuesto, este Organismo tomará en consideración exclusivamente la información correspondiente al mes de marzo de 2026. En ese sentido, la información previa, al haber sido utilizada como fundamento fáctico para anteriores declaratorias de estado de excepción y evaluada oportunamente por esta Corte, no será considerada.
44. De igual forma, se observa que se presentan ciertos datos y noticias¹³ recopiladas a nivel nacional o provincial como es el caso de Cotopaxi, Bolívar y Cañar que, por tanto, incluyen hechos ocurridos en circunscripciones ajenas al alcance territorial del presente estado de excepción. Al respecto, se debe recalcar que cuando el estado de excepción es focalizado, la configuración de la causal de grave conmoción interna debe justificarse en las circunscripciones específicas en las que aplica el estado de excepción.¹⁴ Asimismo, dado que en el estado de excepción bajo examen no incluye a los centros de rehabilitación social, los datos y reportes atinentes a eventos suscitados en los mismos, únicamente serán valorados como información referencial, descriptiva y contextual, lo cual de ninguna manera implica validar una aplicación territorial del estado de excepción en los centros de privación de libertad.¹⁵ Por último, se observa que tanto en el decreto 353 como en los informes presentados, se hace referencia a Grupos Armados Organizados (“GAO”), dado que este término podría conllevar una confusión en cuanto a la configuración de otras causales (conflicto armado), no se valorará ninguna información relativa a un conflicto armado interno o sus semejantes.
45. Una vez efectuadas estas consideraciones, se analizará la configuración de la causal de grave conmoción interna.

4.2.2. Configuración de la causal de grave conmoción interna

46. La Corte Constitucional ha precisado los elementos para verificar cuándo se configura esta causal:

La conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que alteren gravemente en contra del ejercicio de derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una

¹² CCE, dictámenes 1-26-EE/26, 29 de enero de 2026, párr.42; 9-25-EE/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 41; 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 39 y 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025.

¹³ Por ejemplo, en el reporte de “Primicias” de 07 de abril de 2026 titulado “Fixers del narco. Los facilitadores que conectan a las mafias globales con los grupos armados en Ecuador”.

¹⁴ CCE, dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párrs. 30 y 31.

¹⁵ CCE, dictamen 1-26-EE/26, 29 de enero de 2026, párr. 56.

considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación.¹⁶

47. En ese sentido, el presidente de la República debe demostrar y explicar con claridad en el decreto ejecutivo, cómo los hechos que señala se ajustan a los criterios constitucionales mencionados y corresponden efectivamente a la causal de grave conmoción interna. A continuación, se procede a analizar cada uno de ellos.

a. Intensidad y gravedad de los hechos

48. El primer elemento que configura la grave conmoción interna es la intensidad de los hechos ocurridos y su alteración grave al ejercicio de derechos constitucionales, estabilidad institucional, seguridad y convivencia normal de la ciudadanía. En este sentido, cuando dicha conmoción se fundamenta en eventos violentos y delincuenciales, este Organismo ha señalado la necesidad de diferenciar entre la delincuencia común, presente en todos los Estados, y aquellas situaciones excepcionales en las que el desbordamiento de los fenómenos delincuenciales, junto con la intensidad de la violencia y el incremento exponencial de los índices de criminalidad, generan una perturbación crítica del orden público.¹⁷
49. Así pues, cuando la intensidad y el grado de violencia sobrepasa los límites de contención por parte de las autoridades y ocasiona graves e impactantes consecuencias sociales que requieren una respuesta urgente y extraordinaria.¹⁸ No obstante, aquello no exime a las autoridades e instituciones estatales a trabajar para enfrentar la violencia criminal y el incremento de hechos delictivos a través de sus funciones y mediante la formulación de políticas públicas orientadas a su reducción estructural.¹⁹
50. Ahora bien, en el decreto 353, el presidente de la República señala que en las provincias y cantones comprendidos en la declaratoria se verifica una dinámica de “violencia criminal de alta intensidad, expresada en homicidios, ataques armados, atentados con artefactos explosivos, secuestros, extorsiones, amenazas e intimidación, así como en acciones dirigidas contra la Fuerza Pública y la infraestructura pública y privada”. De igual manera manifiesta que esta situación “produce una afectación directa a la vida e integridad personal, al derecho a la seguridad, al libre desarrollo de actividades cotidianas y a la convivencia pacífica de la ciudadanía”.
51. De forma específica, en las notas periodísticas recogidas en el decreto 353, así como

¹⁶ CCE, dictamen 3-19-EE/19, 09 de julio de 2019, párr. 21.

¹⁷ CCE, dictamen 6-21-EE/21, 03 de noviembre de 2021, párr. 29 y dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 38.

¹⁸ CCE, dictamen 8-22-EE/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 36 y dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 38.

¹⁹ CCE, dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 48.

en el informe 7 se recopilan principalmente los siguientes eventos violentos ocurridos durante el 01 y el 31 de marzo de 2026:

Tabla 2: Noticias sobre hechos violentos

Provincia/ cantón	Acontecimiento
Guayas	Ataques armados en el norte y sur de Guayaquil que dejó dos hombres asesinados (02 de marzo de 2026); asesinato de un trabajador del hospital Teodoro Maldonado Carbo (03 de marzo de 2026); asesinato de un turista y un ciudadano (06 de marzo de 2026); asesinato de un funcionario del municipio de Naranjal (09 de marzo de 2026); ataque armado con cuatro víctimas mortales, entre ellos un niño (09 de marzo de 2026); asesinato de cuatro personas de una misma familia dentro de dos viviendas (09 de marzo de 2026); hallazgo de un cuerpo desmembrado (10 de marzo de 2026); ataque armado a un bus de transporte público (13 de marzo de 2026); masacre de seis jóvenes (13 de marzo de 2026); asesinato a una mujer (19 de marzo de 2026); asesinato de una niña de 8 años (19 de marzo de 2026); asesinato de una mujer y un niño (20 de marzo de 2026); ataque armado que dejó un fallecido y tres heridos (24 de marzo de 2026); captura de alias “La Muñeca” por presuntamente liderar una estructura de microtráfico (24 de marzo de 2026); asesinato de dos personas (25 de marzo de 2026); captura de alias “Pepe” presunto jefe de sicarios de Los Choneros (27 de marzo de 2026); asesinato de dos hombres (27 de marzo de 2026); balacera que dejó un fallecido y dos heridos (28 de marzo de 2026); hallazgo del cuerpo de un comunicador social, sociólogo y líder barrial (30 de marzo de 2026); captura de un sicario (31 de marzo de 2026) y el asesinato de dos personas y hallazgo de un cuerpo (31 de marzo de 2026).
Manabí	Tres ataques armados (04 de marzo de 2026); ataque armado a madre e hijo con resultado de muerte (06 de marzo de 2026); sicariato que dejó un fallecido y 2 heridos (15 de marzo de 2026); hallazgo de dos cuerpos calcinados en un auto prendido en llamas (25 de marzo de 2026); advertencia de reclutamiento de pescadores para el transporte de droga (26 de marzo de 2026); asesinato de cuatro personas (28 de marzo de 2026); cuatro ataques armados con víctimas mortales (29 de marzo de 2026) y aprehensión de tres supuestos peligrosos delincuentes (30 de marzo de 2026).
Los Ríos	Hallazgo de la cabeza de un hombre en la Gobernación de Los Ríos (01 de marzo de 2026); tres muertes violentas (03 de marzo de 2026); aprehensión de tres sujetos que realizaban falsos allanamientos (24 de marzo de 2026); asesinato de una familia de cinco miembros (25 de marzo de 2026); inhabilitación y destrucción de una pista de aterrizaje clandestina (25 de marzo de 2026); ataque armado en un billar (29 de marzo de 2026); asesinato de un menor de edad (29 de marzo de 2026); captura de sospechosos de extorsión (29 de marzo de 2026); asesinato de dos personas en medio de una velación (30 de marzo de 2026); asesinato (31 de marzo de 2026) y captura de un presunto integrante de Los Choneros (31 de marzo de 2026).

El Oro	Hallazgo de la cabeza de un hombre en una hielera con panfletos amenazantes (02 de marzo de 2026); ataque armado que dejó tres muertos (06 de marzo de 2026); ataque con explosivos a una discoteca (11 de marzo de 2026); asesinato de cinco personas (11 de marzo de 2026); hallazgo de un cuerpo con mensajes amenazantes (26 de marzo de 2026); aprehensión de tres personas integrantes de “Los Lobos Box” (27 de marzo de 2026); asesinato de dos personas (31 de marzo de 2026) y ataque armado a un taxi que dejó dos fallecidos (31 de marzo de 2026).
Pichincha	Asesinato de un comerciante en el Comité del Pueblo (03 de marzo de 2026); robo de un vehículo y disparos contra su propietario en Carcelén (03 de marzo de 2026); asesinato a un comerciante (16 de marzo de 2026); asesinato de tres personas relacionado con un sicariato y asalto a un restaurante (23 de marzo de 2026); asesinato de un sacerdote (24 de marzo de 2026); asesinato (26 de marzo de 2026); robo con resultado de muerte (31 de marzo de 2026); ataque sicarial en una peluquería (31 de marzo de 2026) y asesinato a un taxista (31 de marzo de 2026).
Esmeraldas	Asesinato de un joven a tiros (05 de marzo de 2026); ataque armado que dejó tres fallecidos y uno herido, balacera a cuatro jóvenes y asesinato a una comerciante (15 de marzo de 2026); decomiso de un arsenal (19 de marzo de 2026); asesinato (19 de marzo de 2026); hallazgo de un joven desaparecido desmembrado (27 de marzo de 2026) y asesinato de un joven (28 de marzo de 2026).
Santo Domingo de los Tsáchilas	Aprehensión de cinco personas por presunta extorsión (26 de marzo de 2026); ataque con explosivos en dos negocios (29 de marzo de 2026) e incursión en un complejo minero de gran escala por parte del Ministerio de Defensa (29 de marzo de 2026).
Las Naves	Detención de un hombre con arma de fuego y municiones, tras operativo orientado a debilitar a Los Lobos (31 de marzo de 2026).
Echeandía	Detención de un hombre con armamento, documentación falsa, municiones y dinero en efectivo, que se hacía pasar por militar (13 de marzo de 2026).

Fuente: Tabla elaborada por la Corte Constitucional, con base en la información entregada por el presidente de la República.

52. Además, este Organismo identifica varios datos relevantes que se desprenden tanto del decreto ejecutivo 353 como de los informes anexos. Así pues, en el caso del informe 1 se constata lo siguiente:

52.1. Presencia en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como a los cantones La Maná (Cotopaxi) y Las Naves y Echeandía (Bolívar) y La Troncal (Cañar) de diferentes grupos de delincuencia organizada y grupos de delincuencia transnacional.

52.2. En el caso de Guayas, El Oro y Santo Domingo de los Tsáchilas, se detallan varios homicidios múltiples, atentados en el espacio público o contra

funcionarios públicos, aprehensiones de ciudadanos por tenencia y porte de armas de fuego y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (“SCSF”); y, operativos en contra de estructuras criminales.

52.3. En el caso de Manabí, Los Ríos, Santa Elena, Esmeraldas y Pichincha, se registran varios homicidios múltiples, aprehensiones de ciudadanos por tenencia y porte de armas de fuego y SCSF; y, operativos en contra de estructuras criminales.

52.4. En el caso de Sucumbíos se registran 3 asesinatos, aprehensiones de ciudadanos por tenencia y porte de armas de fuego y SCSF; y operativos en contra de estructuras criminales.

52.5. En el caso de La Maná se informa la aprehensión de dos personas presuntamente pertenecientes a Los Lobos, la inhabilitación de ingreso a minas ilegales y la captura de cuatro personas vinculadas a ataque armado en un billar en La Fortuna.

52.6. En el caso de los cantones Las Naves y Echeandía, de manera general se informa que en la provincia de Bolívar se han realizado operaciones militares, el desmantelamiento de estructuras de video vigilancia. Por su parte, en la ciudad de Echeandía se produjo la captura de una persona que se hacía pasar por militar y la inhabilitación de un ingreso ilegal a una mina en el sector Cruz del Hueso (Chillanes).

52.7. Por último, en el caso de La Troncal, se reporta la aprehensión de dos presuntos extorsionadores, que portaban armas de fuego y decenas de municiones.

53. Por otra parte, en los informes 2 y 3 elaborados por la Policía Nacional se presenta la siguiente información ocurrida durante el mes de marzo de 2026:

Tabla 3: Hechos violentos reportados por la Policía Nacional

Provincia/cantón	Aprehendidos pertenecientes a GDO	Homicidios intencionales	Desparecidos no encontrados	Incidentes con explosivos	Vainas levantadas	Robos
Guayas	182	259	118	12	2234	6
Manabí	48	64	24	2	407	21
Santa Elena	26	11	5	0	60	0
Los Ríos	29	68	14	0	345	17
El Oro	28	78	9	24	555	4
Pichincha	24	28	24	1	157	5
Esmeraldas	29	24	7	0	118	2
Santo Domingo	23	4	5	1	0	8

de los Tsáchilas						
Sucumbíos	2	9	4	0	45	0
La Maná	1	0	2	0	0	0
Las Naves	0	1	0	0	0	0
Echeandía	0	0	0	0	0	0
La Troncal	0	0	0	0	0	0

Fuente: Tabla elaborada por la Corte Constitucional, con base en la información entregada por el presidente de la República.

54. Asimismo, en los informes 4 y 5 elaborados por la Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas se presenta la siguiente información ocurrida durante el mes de marzo de 2026:

Tabla 4: Hechos violentos reportados por el Comando Conjunto de las FFAA.

Provincia/cantón	Homicidios intencionales	Acontecimientos generales
Guayas	76	Asesinatos, aprehensión de ciudadanos presuntamente vinculados a GDO, decomiso de armas, municiones, explosivos, destrucción de una pista clandestina.
Manabí	63	Asesinatos, allanamientos, aprehensión de ciudadanos presuntamente vinculados a GDO, decomiso de armas, municiones y SCSF.
Santa Elena	12	Atracos, decomiso de armas y SCSF.
Los Ríos	70	Asesinatos, aprehensión de ciudadanos presuntamente vinculados a GDO, inhabilitación de una pista clandestina.
El Oro	83	Sicariatos, asesinatos, extorsiones, robos, decomiso de armas, enfrentamientos armados, aprehensión de ciudadanos presuntamente vinculados a GDO.
Pichincha	4	Homicidios, robos, enfrentamientos armados, aprehensión de ciudadanos presuntamente vinculados a GDO, decomiso de armas, municiones.
Esmeraldas	26	Homicidios, enfrentamientos armados, allanamientos, aprehensión de ciudadanos presuntamente vinculados a GDO, decomiso de armas.
Santo Domingo de los Tsáchilas	6	Homicidios, enfrentamientos armados, decomiso de armas e incautación de vehículos.
Sucumbíos	13	Caída de artefactos explosivos, operativo militar en contra de un campamento guerrillero, presencia de grupos criminales y enfrentamientos, decomiso de armas, aprehensión de ciudadanos presuntamente vinculados a GDO.
La Maná	0	Decomiso de armas, enfrentamiento entre grupos criminales que dejaron heridos, denuncias de extorsiones.
Las Naves	2	Robos, denuncias sobre amenazas de extorsión, ataque armado.
Echeandía	0	Aprehesión de un ciudadano que se hacía pasar por militar.

La Troncal	0	Alerta sobre presencia de bandas criminales vinculadas a extorsiones y robos violentos y el 23 de marzo de 2026 se informa que sujetos armados dispararon contra la sede de la Fiscalía produciendo daños materiales. ²⁰ De igual manera, las FFAA manifiestan que el ataque armado contra la sede de la Fiscalía constituye un acto de intimidación directa contra las instituciones de justicia, “evidenciando la capacidad de las estructuras criminales para desafiar al Estado y generar temor en la población”.
------------	---	--

Fuente: Tabla elaborada por la Corte Constitucional, con base en la información entregada por el presidente de la República.

55. Por su parte, en el informe 6 elaborado por el ECU 911 se reportan los siguientes incidentes durante el mes de marzo de 2026:

Tabla 5: Incidentes reportados por el ECU 911.

Provincia/cantón	Emergencias	Muertes violentas	Tenencia de SCSF	Acontecimientos generales
Guayas	66521	142	430	Asesinatos, sicariatos, hallazgos de cuerpos y piezas anatómicas, ataques armados, aprehensión de personas con armas, hallazgos de artefactos explosivos, asalto a un bus de transporte público, intento de secuestro, robos, personas heridas a causa de balaceras.
Manabí	12879	6	11	Asesinatos, hallazgos de cuerpos, ataques armados, aprehensión de personas con armas, personas heridas a causa de balaceras.
Santa Elena	4266	9	1	
Los Ríos	11180	38	130	Asesinatos, hallazgos de cuerpos como una cabeza, ataques armados, personas heridas a causa de balaceras, secuestro.
El Oro	11223	41	20	Asesinatos, hallazgos de cuerpos como una cabeza, ataques armados, personas heridas a causa de balaceras, hallazgo de

²⁰ El informe CCFFAA-J-3-PM-2026-068-INF de las FFAA fue emitido el 01 de abril de 2026.

				combustible para contrabando, amenazas de bomba, detonaciones de artefactos explosivos, robo.
Pichincha	67641	5	370	Asesinatos, amenazas de bomba.
Esmeraldas	6835	37	35	Asesinatos, ataques armados, hallazgos de cuerpos, personas heridas a causa de balaceras, detención de personas con SCSF.
Santo Domingo de los Tsáchilas	9947	5	7	
Sucumbíos	4562	8	4	Asesinatos, ataques armados incluido en una discoteca, personas heridas a causa de balaceras, detención de personas a causa de minería ilegal, intento de secuestro, incautación de combustible.
La Maná	1054	0	2	Robo
Las Naves	145	0	0	
Echeandía	234	0	0	
La Troncal	827	0	5	

Fuente: Tabla elaborada por la Corte Constitucional, con base en la información entregada por el presidente de la República.

- 56.** Además, en el decreto 353, el presidente señala que en el informe 2 consta que el cantón La Maná se encuentra liderado por ciertos ciudadanos que mantienen un grupo criminal para el cometimiento de varios delitos. Asimismo, que esta ciudad es un eje estratégico para estructuras delictivas que opera como un corredor para el tráfico de armas, municiones, explosivos y SCSF. Por su parte, en cuanto a los cantones Las Naves y Echeandía, tanto el presidente como en el informe 2, se indica la presencia de Lobos y Choneros, lo cual provoca disputas por el control territorial y las economías ilícitas, produciendo un incremento significativo de la violencia. En cuanto al cantón La Troncal, el presidente manifiesta que, de acuerdo con los informes de la Policía Nacional y las FFAA, la delincuencia y la violencia están en aumento especialmente en lo relativo a homicidios y tráfico de SCSF. Asimismo, refiere que en el informe 4 se caracteriza a estos cantones como vulnerables por su posición geográfica.
- 57.** Así pues, de la revisión de toda la información aportada y constante en el decreto 353, esta Corte observa los siguientes hechos específicos por provincia y cantón objeto de la declaratoria de estado de excepción, durante el mes de marzo de 2026:

- 57.1.** En el caso de Guayas acontecieron 259 homicidios intencionales, 182 aprehensiones de personas presuntamente pertenecientes a GDO, 118 personas desaparecidas, 12 incidentes con explosivos, 2234 vainas levantadas y 6 robos. Adicional a ello, entre los eventos con mayor intensidad se registran asesinatos por arma de fuego, incluyendo a servidores públicos, mujeres y menores de edad; hallazgos de cuerpos; ataques armados en lugares como un bus, viviendas y espacios públicos.
- 57.2.** En el caso de Manabí ocurrieron 64 homicidios intencionales, 48 aprehensiones de personas presuntamente pertenecientes a GDO, 24 personas desaparecidas, 2 incidentes con explosivos, 407 vainas levantadas y 21 robos. Adicional a ello, entre los eventos con mayor intensidad se registran asesinatos por arma de fuego entre ellos un menor de edad; hallazgos de cuerpos calcinados, ataques armados en espacios públicos y amenazas de reclutamiento a pescadores.
- 57.3.** En el caso de Santa Elena se presentaron 12 homicidios intencionales, 26 aprehensiones de personas presuntamente pertenecientes a GDO, 5 personas desaparecidas y 60 vainas levantadas. Adicional a ello, entre los eventos con mayor intensidad se registran asesinatos por arma de fuego, atracos, aprehensiones de ciudadanos por tenencia y porte de armas de fuego y SCSF.
- 57.4.** En el caso de Los Ríos sucedieron 70 homicidios intencionales, 29 aprehensiones de personas presuntamente pertenecientes a GDO, 14 personas desaparecidas, 345 vainas levantadas y 17 robos. Adicional a ello, entre los eventos con mayor intensidad se registran asesinatos por arma de fuego; hallazgos de cuerpos como por ejemplo la cabeza de un hombre en la Gobernación; ataques armados en espacios públicos incluido un billar y en una sala de velación, y un intento de secuestro.
- 57.5.** En el caso de El Oro acontecieron 83 homicidios intencionales, 28 aprehensiones de personas presuntamente pertenecientes a GDO, 9 personas desaparecidas, 24 incidentes con explosivos, 555 vainas levantadas y 4 robos. Adicional a ello, entre los eventos con mayor intensidad se registran asesinatos por arma de fuego; hallazgos de cuerpos como una cabeza en una hielera con amenazas; ataques armados en espacios públicos y detonaciones con explosivos incluida una discoteca.
- 57.6.** En el caso de Pichincha ocurrieron 28 homicidios intencionales, 24 aprehensiones de personas presuntamente pertenecientes a GDO, 24 personas desaparecidas, 1 incidente con explosivos, 157 vainas levantadas y 5 robos. Adicional a ello, entre los eventos con mayor intensidad se registran asesinatos por arma de fuego; el asesinato de un sacerdote; ataques armados en espacios

públicos y en un restaurante y una peluquería y robos con resultado de muerte.

- 57.7.** En el caso de Esmeraldas se produjeron 26 homicidios intencionales, 29 aprehensiones de personas presuntamente pertenecientes a GDO, 7 personas desaparecidas, 118 vainas levantadas y 2 robos. Adicional a ello, entre los eventos con mayor intensidad se registran asesinatos por arma de fuego; hallazgos de cuerpos desmembrados y ataques armados en espacios públicos.
- 57.8.** En el caso de Santo Domingo de los Tsáchilas ocurrieron 6 homicidios intencionales, 23 aprehensiones de personas presuntamente pertenecientes a GDO, 5 personas desaparecidas, 2 incidente con explosivos y 8 robos. Adicional a ello, se registra la aprehensión de ciudadanos por presunta extorsión, ataques explosivos a negocios y la detonación de un complejo ilegal minero.
- 57.9.** En el caso de Sucumbíos se dieron 13 homicidios intencionales, 2 aprehensiones de personas presuntamente pertenecientes a GDO, 4 personas desaparecidas y 45 vainas levantadas. Adicional a ello, se registra la caída de artefactos explosivos, un ataque armado a una discoteca, un operativo militar en contra de un campamento guerrillero, presencia de grupos criminales y enfrentamientos, decomiso de armas, aprehensión de ciudadanos presuntamente vinculados a GDO y minería ilegal, incautación de combustible para contrabando y un intento de secuestro.
- 57.10.** En el caso del cantón La Maná se reportó la aprehensión de dos personas presuntamente pertenecientes a Los Lobos, la inhabilitación de ingreso a minas ilegales, dos personas desaparecidas y la captura de cuatro personas vinculadas a ataque armado en un billar en La Fortuna, así como el decomiso de armas, un enfrentamiento entre grupos criminales, denuncias por extorsiones y un robo.
- 57.11.** En el caso del cantón Las Naves, ocurrieron 2 homicidios intencionales, la detención de un hombre con arma de fuego y municiones, robos, denuncias por amenazas de extorsión y un ataque armado.
- 57.12.** En el caso del cantón Echeandía, el 13 de marzo de 2026 se produjo la detención de un hombre con armamento, documentación falsa, municiones y dinero en efectivo que se hacía pasar por militar.
- 57.13.** En el caso del cantón La Troncal se refirió que se produjo disparos en contra de la sede de Fiscalía solo con daños materiales, se alertó la presencia de bandas criminales vinculadas a extorsiones y robos violentos, así como la aprehensión de dos presuntos extorsionadores, que portaban armas de fuego y decenas de municiones y 5 incidentes relacionados a tenencia de SCSF.

- 58.** Con base en las especificaciones realizadas, esta Corte observa que, en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos los hechos ocurridos no son solo actos de delincuencia común, sino que constituyen patrones sistemáticos y coordinados de violencia producto de la presencia de estructuras criminales. Tal es así que, las provincias señaladas, presentan altos niveles de homicidios intencionales que van desde los 259 homicidios en Guayas hasta 9 homicidios en Sucumbíos durante el mes de marzo de 2026. A ello se suma que, de manera general, en dichas provincias se han suscitado otro tipo de eventos violentos como ataques armados en espacios públicos o contra funcionarios públicos, hallazgos de cuerpos desmembrados, decapitados o calcinados, asaltos, robos con resultado de muerte y extorsiones. Todos estos hechos en su conjunto constituyen actos criminales de tal intensidad y gravedad que requieren de una respuesta urgente y extraordinaria.
- 59.** Por su parte, en el caso de los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar) se han presentado diversos actos delictivos que incluyen homicidios intencionales (Las Naves), ataques armados (en las 3 ciudades), detenciones de personas con armas de fuego (en las 3 ciudades) y denuncias por extorsión (en las 3 ciudades), esto a causa de la presencia de diferentes grupos criminales. En ese sentido, la información presentada y específica sobre la situación de los tres cantones permite identificar que los eventos violentos acaecidos durante el mes de marzo de 2026 constituyen hechos específicos de tal intensidad y gravedad que, considerando la extensión territorial de estos cantones y su densidad poblacional, configuran el primer elemento de la causal de grave conmoción interna.
- 60.** En consecuencia, dado que los hechos y estadísticas de marzo de 2026 correspondientes a las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal presentan acontecimientos violentos de tal intensidad que atentan gravemente contra: i) el ejercicio de los derechos constitucionales, dado que se reportan alarmantes cifras sobre muertes violentas, sicariatos, ataques armados en espacios públicos, violencia asociada a disputas criminales y extorsión; ii) la estabilidad institucional debido a que hay múltiples ataques dirigidos contra miembros de la fuerza pública con resultado de muerte, e instituciones estatales; iii) la seguridad en virtud de los diversos actos delictivos, entre ellos principalmente muertes violentas y ataques con armas de fuego y; iv) la convivencia normal de la ciudadanía, lo cual se refleja en el cometimiento de delitos contra la vida en espacios como avenidas, velorios, buses, centros de diversión y hallazgos de cuerpos en varias ciudades, eventos que generan temor en la ciudadanía; esta Corte concluye que se configura el primer elemento de la causal de grave conmoción interna.

- 61.** Por otra parte, en cuanto al cantón Echeandía (Bolívar), en el decreto 353, el presidente refiere que, con base en los informes adjuntos, se evidencia la presencia de grupos criminales que ocasionan una constante disputa por el control territorial y de economías ilícitas, lo cual da cuenta de su vulnerabilidad. No obstante, de la revisión de la información presentada por el presidente el único evento que se registra en este cantón es la detención de un ciudadano que se hacía pasar por militar, tal es el caso que, durante el mes de marzo de 2026, este cantón no registra ningún homicidio intencional, ataque armado, ataques con explosivos, vainas levantadas, robos o incidentes con tenencia de SCSF.
- 62.** En consecuencia, los eventos específicos acaecidos en el cantón Echeandía durante el mes de marzo no configuran hechos de la intensidad y gravedad para la concurrencia del primer elemento de la causal de grave conmoción interna. Si bien se registran reportes de emergencias atendidas por el ECU-911 en dicha jurisdicción y la detención de un ciudadano, no se constata que su magnitud alcance el umbral exigido para la configuración de dicha causal.²¹ Sin perjuicio de lo anterior, como ya ha señalado este Organismo, aun cuando los hechos descritos no alcancen el umbral de grave conmoción interna, estos evidencian la existencia de delincuencia en la zona señalada. En tal virtud, corresponde al Estado, en el marco de sus competencias ordinarias, adoptar e implementar de manera oportuna, articulada y eficaz las políticas de seguridad ciudadana, la política criminal y las estrategias de prevención de la violencia, a fin de atender esta problemática y garantizar el pleno respeto y protección de los derechos humanos de la población asentada en dicha jurisdicción y el debido proceso.²²
- 63.** Por las consideraciones expuestas, esta Corte procederá a constatar el segundo elemento de la causal de grave conmoción interna únicamente en las siguientes provincias y cantones: Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos, La Maná, Las Naves y La Troncal. Además, reitera que el análisis posterior solamente se circunscribirá a estas provincias y cantones.

b. Alarma social

- 64.** El segundo requisito relativo a la alarma social, se refiere “a situaciones que causan una sensación de intranquilidad o zozobra en la ciudadanía”.²³

²¹ Al respecto, esta Corte recalca que, si bien en dictámenes previos como el 1-26-EE/26, se acreditó la configuración de esta causal en el cantón Echeandía, en la presente declaratoria, se observa que los hechos calificados como de real ocurrencia, ya no son frecuentes e intensos. Por ende, no corresponde acreditar el cumplimiento de esta causal.

²² CCE, dictamen 9-25-EE/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 98.

²³ CCE, dictamen 2-25-EE/25, 27 de marzo de 2025, párr. 40; CCE, dictamen 4-24-EE/24, 02 de mayo de 2024, párr. 15.

65. El decreto 353 sostiene que la violencia extrema ha generado un deterioro palpable en la percepción de seguridad de la población y ha afectado el ejercicio de los derechos en condiciones ordinarias, “por cuanto la amenaza a la seguridad por parte de estos grupos criminales, genera un riesgo permanente”. Asimismo, refiere que se “evidencia una difusión amplia y sostenida, a través de canales nacionales de televisión y medios impresos y digitales, de hechos delictivos de alto impacto, lo que objetiva que el fenómeno violento no solo ocurre, sino que irradia socialmente como un factor constante de alarma pública.” En ese sentido, considera que la “reiteración de reportes sobre muertes violentas, sicariato, ataques armados en espacios públicos, violencia asociada a disputas criminales, extorsión e intimidación, así como hechos que impactan directamente a víctimas civiles [...] incrementa objetivamente la percepción de riesgo y vulnerabilidad colectiva”.
66. De igual manera, en el informe 5, se expone que los ataques con artefactos explosivos y eventos de violencia letal expresados en homicidios intencionales, asesinatos múltiples, ataques armados, muertes en espacios públicos o privados y otras formas de agresión mortal revelan una “modalidad de violencia con capacidad de producir daños masivos, indiscriminados e inmediatos contra la vida, la integridad personal, bienes públicos y privados, infraestructura estratégica y espacios de concurrencia ciudadana”. Asimismo, se señala que el empleo de explosivos evidencia “organización criminal, acceso a medios lesivos extraordinarios, planificación operativa y voluntad de intimidación social, factores todos que permiten inferir razonablemente que se está ante una situación excepcional y no ante simples manifestaciones dispersas de delincuencia común”.
67. En este contexto, este Organismo observa que, los hechos violentos descritos en el decreto 353, los datos constantes en los informes remitidos por el presidente y los reportes con alta difusión en medios de comunicación (referidos en la Tabla 2) en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal constituyen actos violentos y delictivos de tal intensidad, gravedad y magnitud que es previsible que produzcan una preocupación generalizada en la sociedad. Más aún, tomando en cuenta que los múltiples hechos delictivos han tenido lugar principalmente en espacios públicos mientras se desarrollaban actividades cotidianas de la población, se constata que han alterado la paz ciudadana y generado zozobra en los habitantes.
68. En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que los hechos invocados por el presidente de la República respecto a los hechos violentos suscitados en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal configuran la causal de grave conmoción interna.

4.3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

69. La potestad privativa del presidente de la República para declarar un estado de excepción debe responder, entre otras circunstancias, a la imposibilidad de superar determinados hechos mediante mecanismos institucionales ordinarios.²⁴
70. En ese sentido, esta Corte ha señalado que el presidente de la República no puede “recurrir al régimen de excepcionalidad para hacer frente a hechos recurrentes y que requieren de cambios estructurales y de largo plazo”.²⁵ Así pues, las medidas extraordinarias únicamente deben usarse para reestablecer el orden constitucional con acciones focalizadas y temporales, mientras que las medidas ordinarias son las que deben implementarse para resolver de forma estructural el problema de violencia criminal.²⁶ Por lo tanto:

[...] el control material exige verificar no solo la existencia objetiva de la crisis, sino también la insuficiencia probada de las vías institucionales regulares para abordarla, conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad consagrados en el artículo 164 de la Constitución. La declaratoria, por tanto, debe sustentarse en una carga argumentativa reforzada que demuestre que la normalidad es inviable temporalmente, evitando que su uso discrecional inobserve su carácter excepcional o vulnere el equilibrio de poderes. Así, su aplicación demanda un escrutinio riguroso para garantizar que no se convierta en un recurso de gobernanza ordinaria, sino en un mecanismo excepcional y temporal.²⁷

71. En atención a ello, en el dictamen 1-25-EE/25, esta Corte determinó que, en la emisión de nuevos decretos que declaren estados de excepción bajo la causal de grave conmoción interna para combatir la violencia criminal, la Presidencia tiene la obligación de justificar que ha cumplido las siguientes obligaciones: 1) implementar las medidas disponibles en el régimen ordinario y 2) demostrar que aquellas que no están disponibles y son necesarias, no responden a su inacción o negligencia, sino que se encuentran en proceso de ejecución.²⁸
72. Con base en las consideraciones expuestas, se procederá a verificar si los hechos violentos referidos en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal, no han podido ser superados por el régimen constitucional ordinario.

²⁴ CCE, dictamen 3-22-EE/22, 22 de junio de 2022, párr. 33.

²⁵ CCE, dictamen 1-26-EE/26, 29 de enero de 2026, párr. 65.

²⁶ CCE, dictamen 9-25-EE/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 60.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ CCE, dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 200.

73. El presidente manifiesta que en los informes adjuntos se evidencian los operativos y acciones implementadas por la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas para frenar los actos de violencia. Sin embargo, “los hechos de violencia persisten y se han intensificado, lo que se debe a la capacidad de mutación y de diversificación de sus actividades, así como reorganización para desestabilizar al Estado y afectar gravemente la seguridad de la población y el control del orden público”. Asimismo, expone que en dichos informes se recomienda la necesidad de la declaratoria de estado de excepción, “ya que los procedimientos ordinarios resultan insuficientes para contrarrestar las dinámicas de violencia, afectando la continuidad y sostenibilidad de los resultados operacionales alcanzados”. En ese sentido, indica que la aplicación única del régimen ordinario del Estado impide una respuesta inmediata frente a estructuras criminales dinámicas, a diferencia de las medidas que se pueden adoptar en un régimen de excepción. Estas, de acuerdo con la Presidencia permitirán actuaciones inmediatas orientadas a localizar integrantes de estructuras criminales y neutralizar amenazas en curso o inminentes, desarticular redes logísticas de mando y control y reducir el campo de actuación de las organizaciones criminales.
74. Por su parte, en los informes presentados por el presidente de la República se observan los siguientes datos correspondientes a acciones implementadas durante el mes de marzo de 2026:
75. En Guayas se registran varios operativos orientados a la aprehensión de personas presuntamente vinculadas con GDO o en tenencia y posesión de armas o SCSF. De igual forma, se constata la realización de 46 operativos por parte de la Policía Nacional que dieron como resultado 117 personas detenidas. Asimismo, el ECU 911 informa que ha atendido 572 emergencias relacionadas con muertes violentas y tenencia, consumo y comercialización de SCSF. Además, las FFAA refieren que durante el mes de marzo se registró una “ofensiva sostenida contra estructuras criminales como Lobos, Tiguerones y Águilas, con aprehensiones de integrantes en posesión de armas, municiones y explosivos, además de la destrucción de pistas clandestinas utilizadas como infraestructura logística”. Dichas acciones, a criterio de las FFAA reflejan un esfuerzo estatal por debilitar las capacidades operativas del crimen, sin embargo, “la persistencia de homicidios en cantones como Santa Lucía y la magnitud de las capturas evidencian que las organizaciones mantienen presencia activa y capacidad de regeneración”.
76. En Manabí se registran varios operativos efectuados por la Policía Nacional y las FFAA orientados a la aprehensión de personas presuntamente vinculadas con GDO o en tenencia y posesión de armas o SCSF, especialmente en Chone, Portoviejo, Manta, Paján, Olmedo, Jaramijó, Montecristi. Asimismo, el ECU 911 informa que ha atendido 17 emergencias relacionadas con muertes violentas y tenencia, consumo y comercialización de SCSF. Además, las FFAA refieren que se incautó armas y se

capturó a cabecillas y que “las operaciones conjuntas de Policía y Fuerzas Armadas lograron neutralizar espacios críticos y debilitar parcialmente las cadenas de mando”. Sin embargo, la “dispersión de actividades en cantones como Paján, Santa Ana y Pedernales demuestra la flexibilidad territorial y capacidad de regeneración de estas estructuras, sostenidas por redes familiares y comunitarias que incluyen mujeres vinculadas a cabecillas y el uso de pistas clandestinas”.

77. En Santa Elena se registran varios operativos efectuados por la Policía Nacional y las FFAA orientados a la aprehensión de personas presuntamente vinculadas con GDO o en tenencia y posesión de armas o SCSF, especialmente en Las Dunas, Salinas, La Libertad y el sector Palmar. De igual forma, se constata la realización de 5 operativos por parte de la Policía Nacional que dieron como resultado 11 personas detenidas. Asimismo, el ECU 911 informa que ha atendido 10 emergencias relacionadas con muertes violentas y tenencia, consumo y comercialización de SCSF. Además, las FFAA refieren que se ha incautado armas y se ha intervenido sitios vinculados al narcotráfico, sin embargo, se requiere un enfoque integral que combine presión operativa sostenida con inteligencia territorial y control de rutas de movilidad.
78. En Los Ríos se registran varios operativos efectuados por la Policía Nacional y las FFAA orientados a la aprehensión de personas presuntamente vinculadas con GDO o en tenencia y posesión de armas o SCSF, especialmente en Quevedo, Babahoyo, Mocache, Vinces, Valencia, Palenque y Pueblo Viejo. De igual forma, se constata la realización de 12 operativos por parte de la Policía Nacional que dieron como resultado 24 personas detenidas. Asimismo, el ECU 911 informa que ha atendido 168 emergencias relacionadas con muertes violentas y tenencia, consumo y comercialización de SCSF. Además, las FFAA refieren que se ha capturado a cabecillas y objetivos criminales priorizados, se ha inhabilitado infraestructura crítica como la pista de aterrizaje La Clementina. No obstante, la presencia de armas, dinero en efectivo y pistas clandestinas confirma que las organizaciones mantienen recursos para sostener sus operaciones y regenerar mandos. La concentración de operativos en Babahoyo y Quevedo revela que estas ciudades funcionan como nodos estratégicos de control territorial y financiero.
79. En El Oro se registran varios operativos efectuados por la Policía Nacional y las FFAA orientados a la aprehensión de personas presuntamente vinculadas con GDO o en tenencia y posesión de armas o SCSF, especialmente en Huaquillas, Arenillas, y Machala. De igual forma, se constata la realización de 9 operativos por parte de la Policía Nacional que dieron como resultado 25 personas detenidas. Asimismo, el ECU 911 informa que ha atendido 61 emergencias relacionadas con muertes violentas y tenencia, consumo y comercialización de SCSF. Además, las FFAA refieren que la “respuesta institucional, aunque con avances puntuales como incautaciones y aprehensiones, enfrenta limitaciones estructurales que impiden un control sostenido.

El déficit en inteligencia y capacidades tecnológicas, señalado por autoridades locales, se agrava con la expansión del crimen hacia zonas rurales”.

- 80.** En Pichincha se registran varios operativos efectuados por la Policía Nacional y las FFAA orientados a la aprehensión de personas presuntamente vinculadas con GDO o en tenencia y posesión de armas o SCSF, especialmente en Quito, Pedro Vicente Maldonado y Rumiñahui. De igual forma, se constata la realización de 8 operativos por parte de la Policía Nacional que dieron como resultado 19 personas detenidas. Asimismo, el ECU 911 informa que ha atendido 375 emergencias relacionadas con muertes violentas y tenencia, consumo y comercialización de SCSF. Además, las FFAA refieren que hay un escenario de violencia urbana sostenida, con homicidios en sectores como Calderón, Guamaní y La Carolina, atribuidos a ajustes de cuentas y sicariato y que la “persistencia de homicidios pese al toque de queda evidencia la capacidad de adaptación de las bandas”.
- 81.** En Esmeraldas se registran varios operativos efectuados por la Policía Nacional y las FFAA orientados a la aprehensión de personas presuntamente vinculadas con GDO o en tenencia y posesión de armas o SCSF, especialmente en Esmeraldas, en el sector Eloy Alfaro, San Lorenzo y Quinindé. De igual forma, se constata la realización de 6 operativos por parte de la Policía Nacional que dieron como resultado 11 personas detenidas. Asimismo, el ECU 911 informa que ha atendido 72 emergencias relacionadas con muertes violentas y tenencia, consumo y comercialización de SCSF. Además, las FFAA refieren que, pese a la captura de delincuentes, “la violencia se mantuvo en niveles altos pese a restricciones de movilidad, lo que confirma la capacidad de adaptación y control territorial de las estructuras criminales”.
- 82.** En Santo Domingo de los Tsáchilas se registran varios operativos efectuados por la Policía Nacional y las FFAA orientados a la aprehensión de personas presuntamente vinculadas con GDO o en tenencia y posesión de armas o SCSF, especialmente en La Concordia y la parroquia Salinas de Monte Nuevo. De igual forma, se constata la realización de 6 operativos por parte de la Policía Nacional que dieron como resultado 21 personas detenidas. Asimismo, el ECU 911 informa que ha atendido 12 emergencias relacionadas con muertes violentas y tenencia, consumo y comercialización de SCSF. Además, las FFAA refieren que, existe un “escenario de violencia persistente, con homicidios atribuidos a ajustes de cuentas entre bandas y enfrentamientos directos con uniformados”. Además, que la incautación de vehículos y armas en controles de carretera confirma la presencia de estructuras criminales con capacidad logística y movilidad, que aprovechan corredores estratégicos para sostener sus operaciones.
- 83.** En Sucumbíos se registran varios operativos efectuados por la Policía Nacional y las FFAA orientados a la aprehensión de personas presuntamente vinculadas con GDO o

en tenencia y posesión de armas o SCSF, especialmente en Cascales, Gonzalo Pizarro, Lago Agrio y Shushufindi. De igual forma, se constata la realización de 3 operativos por parte de la Policía Nacional que dieron como resultado 7 personas detenidas. Asimismo, el ECU 911 informa que ha atendido 12 emergencias relacionadas con muertes violentas y tenencia, consumo y comercialización de SCSF. Además, las FFAA refieren que se ha realizado una operación conjunta entre Ecuador y Estados Unidos contra un campamento guerrillero en Lago Agrio, lo cual “confirma la relevancia estratégica de la provincia en la lucha contra el narcotráfico y estructuras insurgentes, mientras que los decomisos en carreteras y patrullajes militares refuerzan la presión sobre corredores logísticos”.

- 84.** En La Maná se han realizado operativos policiales que dieron como resultado el decomiso de armas de fuego y personas detenidas por posesión de material aurífero, secuestro extorsivo y asesinato. De igual manera, se ha inhabilitado el ingreso a minas y destrucción de material mineralizado. Asimismo, las FFAA manifiestan que “la combinación de violencia urbana y rural, junto con la presión sobre comerciantes, sugiere un intento de consolidación de control social y económico” por parte de grupos criminales y que la situación “exige reforzar inteligencia territorial y coordinación interinstitucional, evitando que estas estructuras criminales expandan su influencia y proyecten violencia hacia zonas estratégicas del país”.
- 85.** En Las Naves se ha realizado un decomiso de armas de fuego por parte de la Policía Nacional. Por su parte, las FFAA subrayan “la necesidad de reforzar la inteligencia territorial y la coordinación interinstitucional, evitando que estas estructuras consoliden enclaves de poder que puedan proyectar violencia hacia la Costa y afectar la gobernabilidad provincia”.
- 86.** Finalmente, en La Troncal el ECU 911 ha atendido varios incidentes, de los cuales 5 han sido relacionados con tenencia, consumo y comercialización de SCSF. Asimismo, en el informe 1 y 4 se constata que se han realizado operativos policiales y se ha procedido a la aprehensión de presuntos extorsionadores en tenencia y posesión de armas de fuego y municiones.
- 87.** En consecuencia, este Organismo observa que, en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal se han ejecutado diversas medidas como operativos, atención de emergencias, aprehensiones y decomisos de armas o SCSF por parte de las diferentes instituciones del Estado como la Policía Nacional, las FFAA y el ECU 911.
- 88.** Por otra parte, de la información detallada por el presidente de la República y de los informes elaborados por las distintas instituciones del Estado se verifican las siguientes

medidas que se encuentran en proceso para combatir la violencia:

89. En el informe 1 se expone que los operativos realizados en el mes de marzo de 2026 han dado como resultado la reducción del 26% de muertes violentas con relación al año anterior. Entre estos se encuentran allanamientos y la interceptación focalizada y eficaz de comunicaciones. Sin embargo, se informa que se requiere de la declaratoria de estado de excepción para “desarticular estructuras criminales e identificar nodos críticos, rutas de tránsito, y redes de financiamiento que no son visibles mediante métodos de vigilancia ordinarios”.
90. En el informe 2, la Policía Nacional indica las medidas que se han ejecutado y siguen en ejecución respecto a los análisis realizados sobre conectores de rutas para el narcotráfico y tráfico de armas municiones y explosivos (“TAMEX”), el *modus operandi* de las organizaciones delictivas y los procedimientos para la destrucción controlada de sustancias explosivas. Asimismo, en el informe 3 elaborado por dicha institución, se pone en conocimiento que la Dirección Nacional de Delitos contra la Vida ha reportado que el volumen de muertes violentas en marzo ha superado la capacidad de respuesta de las unidades de criminalística para el procesamiento de escenas, lo que requiere medidas excepcionales para frenar la incidencia. De igual manera, indica que los grupos criminales han adoptado tácticas de guerrilla urbana, utilizando explosivos (AEI) y fusiles de alta capacidad, lo que obliga a la Policía Nacional a elevar su nivel de respuesta mediante unidades especiales como el GIR y GOE bajo un marco de excepción. Por ello, la Policía Nacional manifiesta que, sin un estado de excepción, la coordinación con Fuerzas Armadas es administrativa y lenta, cuando la realidad territorial exige una operatividad conjunta en tiempo real bajo liderazgo táctico policial. Finalmente, se refiere que a pesar de las acciones ejecutadas por el Estado y de los resultados positivos alcanzados en materia de seguridad, persiste la presencia de estructuras criminales en varias jurisdicciones del país, lo que evidencia la necesidad de mantener y reforzar las estrategias de intervención estatal, orientadas a desarticular de manera integral estas organizaciones delictivas.
91. Por su parte, en los informes 4 y 5, las FFAA manifiestan que se encuentran ejecutando avances puntuales como incautaciones y aprehensiones para enfrentar a las estructuras criminales y operaciones de alto impacto en las jurisdicciones priorizadas por las Fuerzas de Seguridad. Estas consisten en vigilancia y reconocimiento terrestres, control y vigilancia de espacios acuáticos, control de arma, municiones y explosivos y apoyo a otras entidades del Estado como Petroecuador, la Agencia de Regulación y Control Minero, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Salud Pública y el SNAI. De igual manera, se informa que se ejecutan operaciones de alto impacto con base en inteligencia militar, lo cual ha permitido localizar arsenales clandestinos con fusiles tipo AK, R15, fusiles 7.62, subametralladoras, pistolas, alimentadoras, chalecos, munición de diversos

calibres, granadas, una carga de demolición tipo C4 y 5000 tacos explosivos tipo hidrogel. Además, refieren que hay medidas que se implementan de forma sostenida como “patrullajes, retenes, controles CAMEX, protección de infraestructura estratégica, presencia militar disuasiva, apoyo a entidades del Estado y operaciones selectivas con base en inteligencia”. Sin embargo, persisten “homicidios múltiples, atentados con explosivos, extorsión, hallazgo de arsenales y expansión territorial de la violencia demuestra que dichas medidas, por sí solas, no han logrado una afectación equivalente”. En virtud de ello, las FFAA, en su informe, recomendaron al presidente de la República que decrete un estado de excepción.

92. Por otra parte, en el informe 6, el ECU 911 indica que realizan recepción de alertas, llamadas y monitoreo de cámaras de video vigilancia para la posterior coordinación del despacho del recurso por parte de las Instituciones articuladas al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 de manera oportuna; apoyo visual y monitoreo permanente de las cámaras de las provincias y cantones para el seguimiento de los operativos ejecutados por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
93. En consecuencia, se constata que las diversas instituciones del Estado se encuentran realizando e implementando acciones para neutralizar actos de violencia y amenazas consideradas de alta intensidad. Asimismo, el presidente de la República argumenta que, a pesar de la implementación sostenida y articulada de las medidas disponibles en el régimen ordinario, los hechos de violencia persisten y se han intensificado. Por ello, las medidas ordinarias resultan insuficientes para contrarrestar las dinámicas de violencia.
94. Al respecto, esta Corte en varios dictámenes previos²⁹ ya ha sostenido que el Estado tiene la obligación constitucional de garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. Para el efecto, debe planificar y aplicar las políticas correspondientes mediante los órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno. En ese sentido, esta Corte estima adecuado recordar al presidente de la República que debe ejecutar medidas estructurales frente al problema del crimen organizado, para que haciendo uso de todas las competencias que tiene en el régimen ordinario pueda controlar la situación que enfrenta el país.
95. De la información revisada, se constata que se han ejecutado las medidas del régimen ordinario para enfrentar la delincuencia y que se encuentran en ejecución diferentes planes y operativos que tienen como propósito desarticular a las estructuras criminales.

²⁹ CCE, dictámenes 1-26-EE/26, 29 de enero de 2026, párr. 75; 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 64 y 4-25-EE/25, 26 de junio de 2025, párr. 62.

De igual manera, en los informes presentados por las distintas instituciones del Estado se evidencia que los mecanismos ordinarios que tiene el Estado para enfrentar la violencia han sido insuficientes, por lo que se recomienda acudir a medidas extraordinarias. Así pues, pese a las acciones llevadas a cabo por la Policía Nacional, ECU 911, FFAA y CNI persisten los altos niveles de criminalidad, los cuales se manifiestan principalmente en homicidios intencionales, ataques armados en diversos espacios públicos y hallazgos de cuerpos en condiciones desastrosas. Estos actos violentos afectan la efectividad de los mecanismos ordinarios que tiene el Estado para enfrentar la violencia. En consecuencia, se verifica que los hechos y acontecimientos que configuran la causal de grave conmoción interna por el estado de excepción no pueden ser superados por los mecanismos ordinarios al existir un desbordamiento alto en la criminalidad, por lo que se justifica la necesidad de acudir a mecanismos extraordinarios como el estado de excepción.

96. Por tanto, se verifica el cumplimiento del requisito material previsto en el artículo 121 numeral 3 de la LOGJCC.

4.4. Que la declaratoria esté dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

97. El artículo 166 de la Constitución dispone que el estado de excepción debe observar el principio de territorialidad y de temporalidad. En cuanto a este examen, la Corte ha determinado:

[P]ara cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad, las medidas que se adopten en un estado de excepción deben limitarse también al tiempo estrictamente requerido por las exigencias de la situación y al lugar donde específicamente ocurren los hechos que justifican la declaratoria, sin que esto implique que siempre debe ser el tiempo máximo o el territorio nacional.³⁰

98. Respecto al alcance territorial y focalizado del estado de excepción, este Organismo ha señalado:

[L]a focalización geográfica de un estado de excepción es razonable cuando, al menos: i) se identifica claramente la delimitación geográfica, estableciendo concretamente la jurisdicción o jurisdicciones cantonales, provinciales o regionales sobre las que rige el estado de excepción; y, ii) se acompaña la suficiente información objetiva que da cuenta de la real ocurrencia de los hechos en las jurisdicciones específicas sobre las que se declara el estado de excepción y su situación calamitosa en comparación con otras jurisdicciones.³¹

³⁰ CCE, dictamen 4-20-EE/20, 19 de agosto de 2020, párr. 40.

³¹ CCE, dictámenes 5-22-EE/22, 06 de julio de 2022, párr. 55; 1-21-EE/21, 06 de abril de 2021, párr. 8 y 6-20-EE/20, 19 de octubre de 2020, párr. 31.

- 99.** El artículo 1 del decreto ejecutivo 353 declara el estado de excepción por grave conmoción interna en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar), Echeandía (Bolívar) y La Troncal (Cañar).
- 100.** En primer lugar, esta Corte observa que, en concordancia con lo señalado en la sección 4.2 párrafo 62 de este dictamen, los hechos calificados como de real ocurrencia en el cantón Echeandía, no configuran la causal de grave conmoción interna. Por lo tanto, no hay una justificación material que explique la declaratoria de estado de excepción dicho cantón.
- 101.** Por otra parte, en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos se han presentado diversos actos de violencia criminal como altos índices de homicidios intencionales, ataques armados en espacios públicos o contra funcionarios públicos, hallazgos de cuerpos desmembrados, decapitados o calcinados, asaltos, robos con resultado de muerte y extorsiones. Estos hechos fueron calificados como de real ocurrencia y por su intensidad, gravedad y alarma social se determinó que configuran la causal de grave conmoción interna. Por lo tanto, se justifica la declaratoria de estado de excepción en dichas provincias.
- 102.** Ahora, en cuanto a los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar) se han presentado diversos actos delictivos que incluyen homicidios intencionales (Las Naves), ataques armados, detenciones de personas con armas de fuego y denuncias por extorsión, esto a causa de la presencia de diferentes grupos criminales. Dichos hechos fueron calificados como de real ocurrencia e igualmente se determinó que cumplen con los requisitos para configurar la causal de grave conmoción interna. En consecuencia, se justifica la declaratoria de estado de excepción en dichos cantones.
- 103.** En conclusión, en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal se han verificado hechos actuales que configuran la causal de grave conmoción interna, por ende, el estado de excepción es constitucional en este límite geográfico. Sin embargo, esta Corte determina que la declaratoria de estado de excepción es inconstitucional en el cantón Echeandía (Bolívar) por cuando los hechos calificados como de real ocurrencia no configuran la causal de grave conmoción interna; y, por tanto, queda excluido del análisis siguiente.
- 104.** En cuanto a los límites temporales del estado de excepción, el artículo 164 de la Constitución determina que este puede ser declarado por un plazo máximo de 60 días

y con una prórroga por 30 días adicionales. Así, la Corte ha manifestado que el fin de la declaratoria de un estado de excepción es “utilizar las acciones extraordinarias que la Constitución prescribe, para contener de forma rápida y eficiente una determinada situación, y, con ello, ganar tiempo para coordinar esfuerzos dentro del régimen ordinario”.³² De igual manera, se ha recalcado que el tiempo en que rige el estado de excepción “debe ser el estrictamente necesario para activar los mecanismos ordinarios disponibles y responder a los hechos que lo motivaron y ante la persistencia de los hechos, como último mecanismo, puede ser renovado observando los parámetros estrictamente determinados por la norma y la jurisprudencia de esta Corte”.³³

- 105.** En el artículo 2 del decreto ejecutivo 353 se determina que: “La declaratoria de estado de excepción tendrá vigencia de sesenta (60) días”. Además, en la parte considerativa del mismo se establece que dicho tiempo permitirá ejecutar un ciclo operativo completo de intervención extraordinaria para: i) la planificación y despliegue operativo y operacional inicial; ii) ejecución sostenida y focalizada de operativos, con acciones simultáneas en los territorios priorizados; iii) el procesamiento de información e inteligencia operativa y su contraste; iv) judicialización de los resultados; y v) la evaluación de impacto y ajustes estratégicos, “tareas que no pueden cumplirse razonablemente en lapsos menores sin afectar la eficacia y finalidad de la declaratoria”. Asimismo, se señala que “la vigencia de la declaratoria se sujeta a la evaluación permanente de la persistencia de las causas que la motivan y a la terminación anticipada si estas cesaren”.
- 106.** Con relación a ello, esta Corte observa que el presidente ha establecido el plazo máximo constitucional de 60 días, fundamentándose en la necesidad de realizar acciones simultáneas de planificación, operación y judicialización de resultados, con la potestad de una eventual terminación anticipada. Al respecto, esta Corte considera que, debido a las alarmantes cifras respecto a eventos violentos y a la naturaleza de las acciones estatales que se requieren para enfrentarlos, el periodo de vigencia previsto en el decreto ejecutivo 353 es razonable.
- 107.** Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte reitera a la Presidencia de la República que los hechos objeto del estado de excepción responden a una naturaleza dinámica que no necesariamente requiere de la activación temporal máxima de este mecanismo extraordinario. Por lo que, a fin de evitar la desnaturalización de la figura del estado de excepción, la temporalidad de la declaratoria debe estar justificada de forma adecuada y expresa; pues, la duración inicial de 60 días y la renovación de 30 días no son máximos automáticos, al contrario, son límites constitucionales para su vigencia.³⁴

³² CCE, dictamen 5-22-EE/22, 06 de julio de 2022, párr. 56.

³³ *Ibid.*

³⁴ CCE, dictamen 8-25-EE/25, 23 de octubre de 2025, párr. 66.

- 108.** Dado que la declaratoria de estado de excepción se encuentra dentro del límite temporal determinado en el artículo 166 de la Constitución, se verifica su cumplimiento.
- 109.** Por todo lo expuesto en este acápite, del examen integral del decreto de estado de excepción, esta Magistratura constata que cumple con los requisitos materiales establecidos en el artículo 121 de la LOGJCC en lo que atañe, a la causal de grave conmoción interna, exclusivamente, en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal. Por tal razón, se continúa con el respectivo análisis del control de constitucionalidad de las medidas dispuestas en el decreto 353.

5. Control formal de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción

- 110.** De acuerdo con el artículo 122 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan con los siguientes requisitos formales: “1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, 2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción”. Por tanto, las secciones siguientes verificarán que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan con los requisitos formales previstos en la LOGJCC.

5.1. Que se ordene mediante decreto ejecutivo de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

- 111.** Las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción fueron ordenadas por el presidente de la República en los artículos 3, 4 y 5 del decreto ejecutivo 353. Por tanto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 122.1 de la LOGJCC.

5.2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

- 112.** El presidente de la República en el decreto ejecutivo 353 ordenó la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, el empleo e intervención de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional y la requisición temporal de bienes y servicios de origen lícito en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná, Las Naves, Echeandía y

La Troncal.

113. Primero, desde el punto de vista de la competencia material, esta Corte verifica que todas las medidas previstas en el decreto 353 se encuentran contempladas en el artículo 165 de la Constitución como competencias del presidente en el contexto del estado de excepción.
114. Segundo, en cuanto a la competencia espacial o territorial, se precisa que el cantón Echeandía (Bolívar), no se tomará en cuenta para el análisis, puesto que no superó el examen material de la sección 4 *supra*. Por el contrario, se constata que las medidas ordenadas en el decreto 353 se aplicarán de forma focalizada en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal. En consecuencia, se verifica que las medidas dispuestas guardan coherencia con el ámbito espacial establecido en el artículo 164 de la Constitución.
115. Tercero, respecto a la competencia temporal, en el decreto se ordena la aplicación de las medidas durante el tiempo que dure el estado de excepción (sesenta días). Por ello, se verifica que las medidas se enmarcan en los límites materiales, espaciales y temporales previstos en la Constitución.
116. Por las razones expuestas, este Organismo verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 122.2 de la LOGJCC.

6. Control material de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción

117. De acuerdo con el artículo 123 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan con los siguientes requisitos materiales:

1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo;
2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria;
3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas;
4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria;
5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías;
6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y,
7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.

6.1. Suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio

- 118.** El artículo 66 numeral 22 de la Constitución reconoce el derecho a la inviolabilidad de domicilio y establece que no se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.
- 119.** El artículo 3 del decreto ejecutivo 353 suspendió el derecho a la inviolabilidad de domicilio en los siguientes términos:

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio permitirá a la fuerza pública la realización de **allanamientos inmediatos** efectuados con las causas que motivaron la presente declaratoria, es decir, cuando existan indicios objetivos y razonables de que en el interior de un inmueble se oculten integrantes de grupos armados organizados o de estructuras de delincuencia organizada, o se encuentren armas, municiones, explosivos, sustancias sujetas a fiscalización, instrumentos u otros objetos cuya tenencia o uso sea constitutivo de infracción penal, o que resulten relevantes para prevenir, mitigar o neutralizar amenazas en curso o inminentes y asegurar indicios o evidencias para su judicialización, observando los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, dejando constancia documentada de lo actuado y respetando las garantías del debido proceso y los derechos intangibles previstos en la Constitución.

- 120.** De lo citado, la medida dispuesta por el presidente en cuanto a la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio únicamente dispone la posibilidad de realizar allanamientos inmediatos, en consecuencia, el análisis de constitucionalidad solamente se analizará en relación a esta medida. Al respecto, el artículo 480 del COIP establece que los allanamientos proceden exclusivamente en inmuebles. Además, dicha norma regula los supuestos en los cuales el allanamiento se debe realizar con orden judicial³⁵ y los casos excepcionales en los que no se requiere orden judicial.³⁶ De igual manera, de conformidad con la misma norma, para evitar la fuga de personas o la extracción de armas, instrumentos, objetos o documentos probatorios y mientras se ordena el allanamiento, la o el fiscal podrá disponer la vigilancia del lugar, la retención de las cosas y solicitar a la o al juzgador la orden de detención con fines investigativos, para las personas que se encuentren en él.

³⁵ COIP., art. 480.- [...] (i) cuando se trate de detener a una persona contra la que se ha dictado orden de detención con fines de investigación, prisión preventiva o se ha pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad. (ii) cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes.

³⁶ COIP., art. 480.- [...] (iii) cuando la Policía Nacional esté en persecución ininterrumpida de una persona que ha cometido un delito flagrante; (iv) cuando se trate de impedir la consumación de una infracción que se está realizando o de socorrer a sus víctimas; (v) cuando se trate de socorrer a las víctimas de un accidente del que pueda correr peligro la vida de las personas; (vi) cuando en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando deba recuperarse a la agredida, agredido, o a sus familiares; cuando la agresora o el agresor se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o esté agrediendo a su pareja o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de cualquier miembro de la familia de la víctima; (vii) cuando se trate de situaciones de emergencia, tales como: incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad.

- 121.** Sobre la justificación de esta medida, el presidente de la República expuso que en el informe 4 y 5 presentado por las FFAA, se establece que la suspensión temporal del derecho a la inviolabilidad del domicilio resulta “constitucionalmente defendible frente a los hechos actuales y ciertos que justifican su incorporación al régimen excepcional y demuestra por qué allí la intervención ordinaria resulta insuficiente.” Asimismo, manifestó que esta medida permitiría satisfacer una lógica de “oportunidad, libertad de acción, concentración de medios, sorpresa, seguridad y unidad de esfuerzo”. Adicional a ello, recalcó que, si bien esta medida se encuentra prevista en el régimen ordinario, su ejecución exige el cumplimiento de requisitos y autorizaciones judiciales conforme el COIP, “lo cual implica tiempos de tramitación y la intervención de múltiples actores, lo que incrementa el riesgo de filtraciones y puede alertar a los grupos criminales sobre operaciones inminentes, frustrando el objetivo legítimo de seguridad pública”.
- 122.** Por otro lado, indicó que la habilitación excepcional de allanamientos sin orden judicial bajo los parámetros de temporalidad y focalización resulta necesaria para garantizar la efectividad de las operaciones y operativos de la fuerza pública, evitando la fuga de objetivos de alto valor, así como para impedir la destrucción u ocultamiento de indicios y neutralizar riesgos o amenazas de carácter inminente. Igualmente, señaló que la medida es idónea porque al no requerirse orden judicial para realizar los allanamientos, la fuerza pública, cuando justificadamente requiera ingresar a un domicilio con el fin de combatir a los grupos de crimen organizado, podría actuar con mayor celeridad y menos riesgo de que los criminales sean anticipados al accionar de los agentes estatales, reduciendo con ello la ocurrencia de nuevos hechos violentos. Por último, refirió que la medida es proporcional, ya que busca proteger la vida, integridad, seguridad ciudadana y el orden público. Además, dado que las limitaciones se adoptan bajo criterios de temporalidad y estricta necesidad, la afectación del derecho es mínima frente a los impactos de actos violentos.
- 123.** En consecuencia, esta Corte observa que la suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene como finalidad principal garantizar la eficacia de las operaciones de la fuerza pública para prevenir, mitigar o neutralizar amenazas actuales o inminentes, así como asegurar indicios o evidencias para su posterior judicialización. Aquello permitiría proteger el derecho a la vida, la integridad personal, la seguridad ciudadana y el orden público. Esta medida se concreta en la posibilidad de realizar allanamientos sin orden judicial previa.
- 124.** Tal como se señaló previamente, en el régimen constitucional ordinario, los allanamientos —salvo en casos de flagrancia o emergencia— requieren autorización judicial, lo que implica trámites y plazos que pueden retrasar la intervención inmediata de la Policía Nacional. Además, este procedimiento involucra a varios actores, aumentando el riesgo de filtraciones que podrían alertar a grupos criminales sobre

operativos en curso.³⁷ Por ello, durante un estado de excepción, la suspensión temporal de este derecho permite a las fuerzas de seguridad efectuar allanamientos sin orden judicial, facilitando el ingreso a lugares donde existan sospechas fundadas de la presencia de evidencias delictivas u objetos prohibidos por la ley.

- 125.** En atención a ello, este Organismo identifica que el **fin constitucionalmente válido** que persigue la suspensión de la inviolabilidad de domicilio a través de allanamientos es el fortalecimiento y eficacia de operativos efectuados por los organismos de seguridad para prevenir, mitigar o neutralizar amenazas actuales o inminentes, así como asegurar indicios o evidencias para su posterior judicialización. Esto tiene como último objeto garantizar la protección de derechos fundamentales de la ciudadanía, como el derecho a la vida, integridad física y seguridad ciudadana.
- 126.** El referido objetivo se materializa específicamente mediante la realización de allanamientos sin autorización judicial previa, lo cual permitiría ejecutar acciones inmediatas y evitar retardos, filtraciones, la fuga de objetivos de alto valor, así como la destrucción u ocultamiento de indicios, únicamente cuando existan indicios objetivos y razonables de que en el interior de un inmueble se oculten integrantes de grupos criminales o de estructuras de delincuencia organizada, o se encuentren armas, municiones, explosivos, sustancias sujetas a fiscalización, instrumentos u otros objetos cuya tenencia o uso sea constitutivo de infracción penal.
- 127.** Por otra parte, la idoneidad implica que la medida tomada sea adecuada para cumplir el fin constitucional. La restricción de un derecho debe ser un medio que contribuya a alcanzar el fin constitucional. En consecuencia, una medida no es idónea si es que no contribuye de forma alguna al fin constitucional.³⁸ En ese sentido, la medida de allanamientos es **idónea** para lograr el fin perseguido debido a que al no requerirse orden judicial:
- i) Agiliza sustancialmente la capacidad de respuesta estatal frente a actividades delictivas complejas;
 - ii) Reduce significativamente los riesgos derivados de posibles filtraciones en el proceso de obtención de autorizaciones judiciales; y
 - iii) Optimiza los recursos disponibles para la investigación penal estratégica. Estos elementos configuran una relación de causalidad directa y razonable entre el medio empleado (allanamientos y sus operaciones conexas) y el fin

³⁷ CCE, dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 205.

³⁸ CCE, sentencia 61-18-IN/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 44, sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 110.

constitucional perseguido (protección de bienes jurídicos esenciales), satisfaciendo así el estándar de idoneidad que exige el juicio de proporcionalidad.³⁹

- 128.** Igualmente, la medida es idónea porque se establece: i) la obligación de dejar constancia documentada de lo actuado y respetar las garantías del debido proceso y los derechos intangibles previstos en la Constitución y ii) se vincula directamente con los motivos del estado de excepción. Adicional a ello, esta Corte recalca que la medida resulta idónea siempre que (iii) su uso sea subsidiario o de último recurso, privilegiando el procedimiento ordinario siempre que este sea factible.
- 129.** Asimismo, este Organismo advierte como en anteriores ocasiones, que el ordenamiento jurídico contempla supuestos específicos en los que, de manera taxativa, se exige consentimiento expreso para ejecutar allanamientos. Estas limitaciones legales mantienen su vigencia incluso durante estados de excepción, conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 482 del COIP, que establecen dichas excepciones de carácter absoluto.⁴⁰
- 130.** Respecto a la **necesidad** de la medida, esta Corte no advierte la existencia de medidas alternativas que podrían ser menos lesivas para los derechos constitucionales y, a la vez, cumplir el fin legítimo perseguido en el mismo grado de satisfacción. De tal forma, existen medidas del régimen ordinario que no podrían ser afrontadas mediante ajustes institucionales menos lesivos. Por ello, se observa que la supresión del control judicial con respecto a los allanamientos es estrictamente indispensable en todos los supuestos cubiertos por la medida. En consecuencia, se tiene por satisfecho el criterio de necesidad.
- 131.** Por último, en cuanto al **principio de proporcionalidad en sentido estricto**, esta Corte constata que la habilitación de allanamientos sin orden judicial, puede representar una restricción significativa de derechos fundamentales, todo más porque eleva el riesgo de aplicaciones arbitrarias. No obstante, el presidente de la República argumenta que la medida busca proteger la vida, integridad, seguridad ciudadana y el orden público. Además, su aplicación se rige a los criterios de temporalidad y estricta necesidad para garantizar la eficacia de operaciones orientadas a neutralizar la capacidad operativa de estructuras criminales, desarticular sus redes logísticas y prevenir la comisión de nuevos hechos violentos.
- 132.** Con base en el análisis precedente, esta Corte concluye que la medida es proporcional, en tanto la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio permite alcanzar los

³⁹ CCE, dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 109.

⁴⁰ CCE, dictamen 9-25-EE/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 137.

beneficios esperados para la seguridad colectiva.

- 133.** En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que la medida excepcional prevista en el artículo 3 decreto ejecutivo 353 cumple los requisitos materiales establecidos en el artículo 123 de la LOGJCC, siempre que su implementación observe los parámetros desarrollados en el presente dictamen y resulta únicamente aplicable a las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como a los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal.

6.2. Suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia

- 134.** El artículo 3 del decreto ejecutivo 353 suspendió el derecho a la inviolabilidad de correspondencia en los siguientes términos:

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia permitirá la identificación, análisis, recopilación de información estrictamente pertinente, cuando resulte indispensable para prevenir o neutralizar amenazas relacionadas con los hechos que motivan esta declaratoria, aplicándola de manera excepcional y caso por caso, sin exceder los fines del estado de excepción ni emplearse para acceder a información ajena a dichos fines; requiriéndose por cada intervención, un informe motivado del órgano competente que identifique la información requerida y exponga las razones que justifican el acceso, priorizando, siempre que sea posible, los mecanismos previstos en el régimen ordinario, conforme a la normativa aplicable.

- 135.** Por su parte, en el marco del régimen ordinario, los artículos 475 y 476 del COIP habilitan a que se retenga correspondencia y se intercepten comunicaciones o datos informáticos, con previa autorización de una autoridad judicial. Sin embargo, el proceso para requerir una autorización judicial previa conlleva dilación temporal y riesgo de filtración. Aquello dificulta la actuación inmediata de la Policía Nacional y aumenta el riesgo de que los grupos criminales obtengan información anticipada sobre las investigaciones en curso.⁴¹ Los procesos para conseguir una orden judicial también implican que más personas tengan conocimiento de los operativos a realizarse y haya riesgo de filtraciones. Por tanto, esta medida adoptada en el marco de un estado de excepción podría ser útil con el fin de realizar este tipo de operaciones sin necesidad de acudir ante una autoridad judicial.
- 136.** Al respecto, el presidente de la República manifiesta que con base en el informe 1 del CNI y los informes 4 y 5 de las FFAA, las estructuras de delincuencia organizada emplean medios tecnológicos y canales de comunicación dinámicos para “planificar, coordinar y ejecutar delitos de alto impacto”. De ahí que la desarticulación de canales de comunicación utilizados para coordinar actividades criminales permite afectar de

⁴¹ *Ibid.*, párr. 152.

manera inmediata la capacidad de planificación, ocultamiento y reacción de las estructuras violentas. Asimismo, refiere que la tramitación de autorizaciones y las formalidades correspondientes pueden “retardar la intervención, frustrar operativos y permitir la consumación de hechos violentos o la evasión de los responsables”, de ahí que la medida se torna indispensable para enfrentar la situación que motiva la declaratoria de estado de excepción.

- 137.** En atención a ello, esta Corte identifica que el **fin constitucionalmente válido** que persigue la medida, es potencializar la acción de la fuerza pública para desarticular canales de comunicación usados para coordinar actividades criminales y de esa forma proteger la seguridad de la población y derechos como la vida e integridad personal. Para el efecto, se prevé la identificación, análisis, recopilación de información estrictamente pertinente, cuando resulte indispensable para prevenir o neutralizar amenazas relacionadas con los hechos que motivan esta declaratoria. Por tanto, la medida persigue un fin constitucionalmente válido.
- 138.** Respecto a la **idoneidad** de la medida, el presidente de la República refiere que la misma permite la identificación, análisis y recopilación focalizada de comunicaciones relevantes para ubicar integrantes de estructuras criminales, determinar redes de apoyo y logística, interrumpir coordinaciones delictivas, prevenir atentados y orientar operativos de intervención con mayor precisión, reduciendo el margen de maniobra de las organizaciones delictivas y fortaleciendo la capacidad de prevención y respuesta en los territorios comprendidos en la declaratoria. Por tanto, esta Corte estima que la medida es conducente para lograr el fin perseguido, por lo que cumple con el requisito de idoneidad.
- 139.** Por otro lado, este Organismo considera que la medida es razonable, en tanto el decreto 353 prevé que se efectuará de manera excepcional “caso por caso”, sin exceder los fines del estado de excepción ni emplearse para acceder a información ajena a dichos fines. Además, determina que, para cada intervención, se exigirá un informe motivado del órgano competente que identifique la información requerida y exponga las razones que justifican el acceso, priorizando, siempre que sea posible, los mecanismos previstos en el régimen ordinario, conforme a la normativa aplicable.
- 140.** Además, la medida cuenta con limitaciones previstas expresamente en la ley. Por ejemplo, la imposibilidad de interceptar información protegida por el secreto profesional y religioso, la necesidad de que la información que no resulte útil sea destruida, la confidencialidad en cuanto a la información recopilada, la prohibición de interceptar información que pueda conllevar la vulneración de derechos de niños, entre otras.⁴²

⁴² CCE, dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 124.

- 141.** En cuanto al requisito de **necesidad**, el presidente de la República indica que no existe un mecanismo alternativo que permita, con igual eficacia, obtener información necesaria para neutralizar amenazas, evitar la propagación de la violencia, eludir la acción estatal o agravar la afectación a la vida, la integridad y la seguridad de la ciudadanía. Así pues, tomando en cuenta las limitaciones propias de este tipo de medida, previstas tanto en la jurisprudencia como en la ley y en el propio decreto 353, esta Corte no identifica medidas que podrían ser menos lesivas para los derechos constitucionales y, a la vez, cumplir el fin legítimo perseguido en el mismo grado de satisfacción. Por ello, se cumple con el requisito de necesidad.
- 142.** Finalmente, sobre la **proporcionalidad de la medida en sentido estricto**, esta Corte toma en cuenta que la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, con el fin de identificación, análisis y recopilación de información estrictamente pertinente, cuando resulte indispensable para prevenir o neutralizar amenazas relacionadas con los hechos que motivan esta declaratoria podría tener incidencia en el derecho a la intimidad.
- 143.** No obstante, la medida permite brindar acceso oportuno a comunicaciones relevantes en escenarios de riesgo inminente, así como obtener información, de forma ágil y con menos personas implicadas cerca del paradero de criminales y del cometimiento de delitos, con el fin de proteger la vida, la integridad y la seguridad ciudadana. Además, la aplicación de la medida, está sujeta a limitaciones, requisitos y fines específicos.
- 144.** Así pues, tomando todos estos factores en cuenta, esta Corte estima que la medida no tiene un impacto en derechos que sea excesivo frente al fin legítimo perseguido. En conclusión, la medida es proporcional en sentido estricto y por ende constitucional, siempre que se enmarque en los fines del estado de excepción, se fundamente en informes debidamente justificados y sean excepcionales, de manera que la suspensión de este derecho no se convierta en una herramienta de vigilancia preventiva.⁴³
- 145.** En virtud de lo expuesto, este Organismo concluye que la medida excepcional de suspensión del derecho a la correspondencia cumple con los requisitos materiales previstos en el artículo 123 de la LOGJCC y, en consecuencia, es constitucional. Además, la misma resulta únicamente aplicable a las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como a los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal.

6.3. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional

- 146.** El artículo 165 de la CRE en su inciso segundo, numerales 6 y 8 establece:

⁴³ CCE, dictamen 9-25-EE/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 162.

Art. 165.- Inciso segundo. - Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá:

[...] 6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.

[...] 8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.

147. Es así que el artículo 4 del decreto ejecutivo 353 dispuso la movilización de las entidades de la Función Ejecutiva, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en los siguientes términos:

Artículo 4.- Disponer el **empleo e intervención** de Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y Echeandía (Bolívar) y La Troncal (Cañar) con el fin de precautelar la protección interna, el mantenimiento y control del orden público y la seguridad ciudadana; así como para prevenir o contrarrestar cualquier actividad delincuencia que afecte a la población y el ejercicio de sus garantías, derechos y libertades.

148. Al respecto, la Policía Nacional tiene como propósito “precautelar la protección interna, el mantenimiento y control del orden público y la seguridad ciudadana; así como prevenir o contrarrestar cualquier actividad delincuencia que afecte a la población y el ejercicio de sus garantías, derechos y libertades”. De modo que, es parte de las funciones constitucionales atribuidas a esta institución. Aquello, ya que el artículo 158 de la Constitución establece que “la protección interna y el mantenimiento del orden público son responsabilidad de la Policía Nacional”. Asimismo, el artículo 163 prescribe que la Policía Nacional debe “atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional”.

149. Por otra parte, en lo que corresponde al empleo de las Fuerzas Armadas para controlar el orden público, la seguridad ciudadana y combatir la delincuencia, esta Corte considera “que aquello es posible, dentro del régimen ordinario, si se sigue el procedimiento previsto en el artículo 158 de la Constitución”.⁴⁴ El referido artículo expresamente prevé la posibilidad de que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional en la seguridad integral del Estado.⁴⁵ Asimismo, el presidente de la República

⁴⁴ CCE, dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 136 y dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párrs. 169-170.

⁴⁵ El artículo 158 fue reformado mediante referéndum popular cuyos resultados se publicaron en el Primer Suplemento del Registro Oficial 554 de 09 de mayo de 2024. De igual forma, la Ley Reformativa a varios cuerpos legales para el Fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral publicada

en la parte considerativa del decreto 353 ha señalado como parte de las medidas ordinarias adoptadas para combatir la grave conmoción interna, el empleo de la Policía Nacional y las FFAA, indicando para el efecto los operativos y las acciones realizadas por estas instituciones. En tal virtud, tal como dispone el artículo 4 del decreto 353, el empleo de las FFAA bajo el estado de excepción, deberá efectuarse de forma complementaria y coordinada con la Policía Nacional.

- 150.** Ahora bien, esta Corte ha señalado que de acuerdo con el artículo 158 de la Constitución, el apoyo de las Fuerzas Armadas debe ser complementario y subsidiario. El apoyo es complementario y subsidiario en el sentido de que las Fuerzas Armadas no están llamadas a reemplazar ni desautorizar a la Policía Nacional. En efecto, de acuerdo con el artículo 158 de la Constitución, la seguridad interna del Estado es responsabilidad de la Policía Nacional. Sin embargo, en caso de que las capacidades de la Policía Nacional se vean superadas en situaciones concretas y excepcionales, la intervención de las Fuerzas Armadas es viable con el fin de apoyar a la Policía Nacional y, por tanto, fortalecer las capacidades de la fuerza pública y conseguir un objetivo común. Evidentemente, la intervención de las Fuerzas Armadas no puede realizarse de forma autónoma, sino que debe existir estricta coordinación con la Policía Nacional.⁴⁶
- 151.** En atención a lo anterior, esta Corte observa que la medida de empleo de las FFAA persigue un fin constitucionalmente válido, esto es, controlar el orden público, la seguridad ciudadana y combatir la delincuencia en el marco de una grave conmoción interna a causa del aumento de hechos violentos. Asimismo, es idónea pues, permite el restablecimiento del orden interno, dado que dicha institución tiene la competencia constitucional y legal para apoyar a la seguridad integral del Estado. Por su parte, la medida es necesaria ya que, medidas menos gravosas como patrullajes, retenes, controles CAMEX, y demás, ya han sido implementadas de forma sostenida, lo cual incluso se refleja en el informe 4, en el que se recomienda el empleo de las FFAA en coordinación con la Policía Nacional. Así pues, considerando que los hechos descritos por el presidente de la República y que motivan este estado de excepción en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar), no han podido ser superados con los mecanismos ordinarios, no hay otra medida menos gravosa para conseguir el fin perseguido.
- 152.** Finalmente, la medida es proporcional siempre que la participación de las Fuerzas

en el Suplemento del Registro Oficial 279 de 29 de marzo de 2023, cuyos artículos 13 y 14 sustituyeron el artículo 11 literales a y b de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

⁴⁶ *Ibid.*, párr. 137.

Armadas sea estrictamente complementaria, subsidiaria, excepcional, temporal y focalizada; se limite al período de vigencia del estado de excepción; no sustituya a la Policía Nacional ni amplíe sus competencias ordinarias; y se realice bajo coordinación operativa policial y sujeción al mando civil. Al respecto, esta Corte recalca que la propia Ley Orgánica que Regula El Uso Legítimo de la Fuerza (“LORLUF”) dispone que la intervención de FF.AA. para el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana debe ser excepcional, temporal, complementaria, subordinada, regulada, condicionada y fiscalizada. Así, conforme al principio de equivalencia de recursos, medios, tácticas, procedimientos y niveles de fuerza, en tareas de apoyo las FF.AA. emplearán los mismos que están autorizados para la Policía Nacional en contextos de control de seguridad interna, aplicando los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, y los niveles de uso de la fuerza previstos en la LORLUF.

- 153.** Por las consideraciones expuestas, se declara la constitucionalidad del empleo de las Fuerzas Armadas en observancia a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esto es que sea complementaria, subsidiaria, excepcional, temporal y focalizada; se limite al período de vigencia del estado de excepción; no sustituya a la Policía Nacional ni amplíe sus competencias ordinarias; y se realice bajo coordinación operativa policial y sujeción al mando civil. Cabe recalcar que esta medida resulta únicamente aplicable a las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como a los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal.

6.4. Disponer las requisiciones

- 154.** El artículo 5 del decreto 353 dispuso la orden de requisiciones en los siguientes términos:

Artículo 5.- Dispóngase, de manera excepcional y como último recurso, la requisición temporal de bienes y servicios de origen lícito que resulten estrictamente necesarios para garantizar la continuidad de las operaciones de la fuerza pública, proteger los derechos, libertades y garantías de la población civil y restablecer el orden público y seguridad dentro del ámbito de aplicación de la presente declaratoria.

Las requisiciones se efectuarán únicamente en las provincias y cantones en los cuales se emite la presente declaratoria, en casos de extrema necesidad, bajo responsabilidad de las autoridades competentes encargadas de la ejecución del estado de excepción; y, se regirán por lo dispuesto en el artículo 165 de la Constitución de la República, el artículo 37 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, su Reglamento y normativa secundaria, garantizando la devolución de los bienes no fungibles una vez satisfecha la necesidad o al término del estado de excepción, o la indemnización equivalente al justo valor del servicio o de los bienes, según corresponda.

- 155.** Por su parte, en la sección considerativa del decreto 353, el presidente expone que esta

medida i) es estrictamente necesaria ante la insuficiencia del régimen ordinario en escenarios de urgencia que garantice la efectividad de las operaciones; ii) es idónea y conducente para asegurar capacidades logísticas indispensables para la protección de la población, garantizar la seguridad ciudadana y restablecer el orden público; iii) se aplica de forma temporal, focalizada y con compensación, bajo los parámetros de motivación, documentación y control; y iv) mantiene relación directa e inmediata con los fines de la declaratoria sin afectar el núcleo esencial de derechos ni interrumpir el normal funcionamiento del Estado.

- 156.** También, el presidente señala que la medida permite asegurar recursos logísticos críticos como: vehículos, equipos de comunicación, combustible, maquinaria u otros bienes necesarios para despeje, movilidad, abastecimiento, evacuación, instalación de puestos de mando u operaciones de control territorial “cuando exista una necesidad extrema y comprobada, y su disponibilidad inmediata sea determinante para conjurar riesgos, proteger vidas y sostener el control estatal en zonas críticas”. Además, recalca que la requisición “no constituye confiscación, sino una afectación temporal y focalizada, sujeta a documentación, control y deber de restitución o compensación”.
- 157.** En cuanto a la proporcional de la medida, el presidente refiere que: i) se aplicará únicamente en casos de extrema necesidad; ii) recaerá exclusivamente sobre bienes y servicios de origen lícito; iii) se limitará al tiempo estrictamente indispensable; iv) exigirá motivación expresa, registro, inventario, custodia y devolución; y v) garantizará el reconocimiento de compensaciones por uso o deterioro conforme el procedimiento aplicable, asegurando que la afectación no suprima el derecho, sino que lo limite transitoriamente para proteger bienes jurídicos de mayor entidad. En atención a ello, señala que la medida se ajusta a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el dictamen 2-26-EE/26B, en virtud de que esta se limitará “[...] a los bienes y servicios estrictamente necesarios para que la fuerza pública pueda realizar sus operaciones, no existirá motivo para que se interrumpa el normal funcionamiento de las entidades estatales, la provisión de servicios públicos, ni el correcto funcionamiento de los sectores estratégicos”.
- 158.** Bajo las consideraciones expuestas, esta Corte verifica que la medida persigue un fin constitucionalmente válido que consiste en asegurar recursos logísticos para “garantizar la continuidad de las operaciones de la fuerza pública, proteger los derechos, libertades y garantías de la población civil y restablecer el orden público y seguridad”. Por su parte, la medida es idónea, ya que, la requisición temporal de bienes y servicios de origen lícito habilita la actuación inmediata, para garantizar la efectividad de las operaciones de la fuerza pública. Además, su aplicación será excepcional, focalizada y como último recurso para asegurar la disponibilidad de bienes y servicios que pudieran ser estrictamente necesarios para que la fuerza pública lleve a cabo las acciones requeridas para enfrentar a los grupos del crimen organizado

y controlar los actos violentos. Asimismo, su aplicación se regirá de conformidad con el artículo 165 de la Constitución de la República, el artículo 37 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado y su Reglamento.

- 159.** En cuanto a la necesidad de la medida, este Organismo constata que no hay otras medidas previstas en el régimen ordinario que sean capaces de lograr el objetivo buscado con la medida excepcional, esto es asegurar la disponibilidad inmediata y sin posibilidad de resistencia de bienes y servicios. Puesto que si bien existen mecanismos a través de los cuales el Estado podría contar con los bienes y servicios necesarios (contratación pública, convenios, etc.), todos ellos requieren procedimientos cuya tramitación podría extenderse incluso más allá de la vigencia del estado de excepción. Por tanto, no existen medidas eficaces que permitan contar con los bienes y servicios requeridos, de forma urgente, para llevar a cabo las operaciones implementadas por el contexto en el que fue declarado el estado de excepción.⁴⁷ Ahora bien, como lo reconoce el propio decreto 353, la aplicación de la medida deberá estar justificada bajo criterios de extrema necesidad y deberá observar las disposiciones aplicables establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, especialmente en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, su reglamento y el Reglamento de Requisición de Bienes.
- 160.** Finalmente, la medida es proporcional en sentido estricto, ya que tal como se encuentra establecido en el decreto 353, la medida i) se aplicará únicamente en casos de extrema necesidad; ii) recaerá exclusivamente sobre bienes y servicios de origen lícito; iii) se limitará al tiempo estrictamente indispensable; iv) exigirá motivación expresa, registro, inventario, custodia y devolución y; v) garantizará el reconocimiento de compensaciones por uso o deterioro conforme el procedimiento aplicable, asegurando que la afectación no suprima el derecho, sino que lo limite transitoriamente para proteger bienes jurídicos de mayor entidad. Además, cabe recalcar que la regulación en cuanto a los responsables para llevar a cabo las requisiciones y las obligaciones relativas a la emisión de la orden de requisición, la elaboración del inventario correspondiente, la emisión del comprobante (con la clase, estado de uso y valor del bien) y la fijación y pago de la indemnización debe realizarse de acuerdo con los artículos 55 al 61 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado.⁴⁸ En ese sentido, la medida no genera efectos desproporcionales en derechos como la propiedad y la libertad, en comparación con los fines legítimos que persigue.
- 161.** En ese sentido, la medida pretende garantizar el cumplimiento del fin de la declaratoria de estado de excepción: prevenir y erradicar los hechos violentos producidos por los grupos del crimen organizado, así como proteger los derechos de la población, el orden público y la seguridad interna. Esto se materializa al permitir que la fuerza pública, al

⁴⁷ CCE, dictamen 2-26-EE/26B, 26 de marzo de 2026, párr. 19.

⁴⁸ CCE, dictamen 2-26-EE/26B, 26 de marzo de 2026, párr. 23.

realizar sus operaciones, cuente con los bienes y servicios estrictamente necesarios para cumplir sus funciones en el marco del estado de excepción. A su vez, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, “[t]oda requisición de bienes y prestación de servicios, al finalizar el estado de excepción, deberá ser compensada inmediatamente, con la indemnización con el justo valor del servicio, de los bienes o trabajos prestados al Estado. También se indemnizará con el justo valor de los bienes fungibles requisados”. En ese sentido, las personas afectadas mantienen intacto su derecho de reclamo e incluso a judicializar las requisiciones en caso de inconformidad con las compensaciones o ante posibles escenarios de abusos por parte de las autoridades que han dispuesto o se han beneficiado de las requisiciones.

- 162.** Por las consideraciones expuestas, se declara la constitucionalidad de la orden de requisiciones exclusivamente en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar).

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar** la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción por la causal de grave conmoción interna en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar), al constatar la real ocurrencia de acontecimientos que afectan el orden institucional y la seguridad humana.
- 2. Declarar** la inconstitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción en el cantón Echeandía (Bolívar) al constarse que los hechos ocurridos no configuran la causal de grave conmoción interna.
- 3. Declarar** la constitucionalidad de la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio, ordenada en el artículo 3 del decreto 353, en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar), con sujeción a lo determinado en la sección 6.1 de este dictamen.
- 4. Declarar** la constitucionalidad de la suspensión del derecho a la inviolabilidad

de correspondencia, ordenada en el artículo 3 del decreto 353, en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar), con sujeción a lo determinado en la sección 6.2 de este dictamen.

5. **Declarar** la constitucionalidad de la medida de empleo e intervención de las Fuerzas Armadas prescrita en el artículo 4 del decreto 353, de conformidad a lo determinado en la sección 6.3 de este dictamen.
6. **Declarar** la constitucionalidad de la orden de requisiciones, ordenada en el artículo 5 del decreto 353, en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar), con sujeción a lo determinado en la sección 6.4 de este dictamen.
7. **Recordar** a la Asamblea Nacional que, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución; y, el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tiene competencia para revisar y revocar la declaratoria de estado de excepción.
8. **Recordar** que el objetivo final del estado de excepción es enfrentar situaciones graves, reales y actuales que ponen en riesgo el orden constitucional, la seguridad ciudadana y del Estado. Esto implica que el Estado es garante del orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos. Por ello, las actuaciones de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas deben respetar el ordenamiento jurídico aplicable; y, los derechos humanos de toda la población.
9. **Recordar** que el artículo 166 de la Constitución prevé: “las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción”.
10. **Disponer** a la Defensoría del Pueblo que, en el marco de sus competencias, realice el seguimiento de las actuaciones realizadas en relación con la declaratoria de estado de excepción e informe al respecto a la Corte Constitucional una vez que este finalice. Si la Defensoría del Pueblo identifica posibles vulneraciones de derechos, deberá activar los mecanismos y acciones previstas en el ordenamiento jurídico.
11. **Requerir** que el presidente de la República presente un informe final cuando

culminen las causas que motivaron el estado de excepción conforme lo previsto en el artículo 166 de la CRE.

12. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez; y, dos votos salvados de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy por una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

DICTAMEN 3-26-EE/26

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el acostumbrado respeto a las decisiones adoptadas por la mayoría del Pleno de la Corte Constitucional y con fundamento en los artículos 92 y 93 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento mi voto salvado respecto del dictamen 3-26-EE/26, aprobado en la sesión de Pleno de 23 de abril de 2026.
2. En el voto de mayoría, este Organismo declaró la constitucionalidad del decreto ejecutivo 353 de 02 de abril de 2026, en lo relativo a la declaratoria de estado de excepción en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar). A su vez, declaró la inconstitucionalidad de la declaratoria respecto del cantón Echandía (Bolívar). Adicionalmente, declaró la constitucionalidad de las medidas extraordinarias de suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y correspondencia, empleo e intervención de las Fuerzas Armadas, y requisición temporal de bienes y servicios.
3. Respetuosamente, disiento de la decisión de mayoría por tres razones principales. Primero, considero que el Presidente de la República no acreditó la real ocurrencia de hechos suficientes para configurar la causal de grave conmoción interna en los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal. Segundo, estimo que la medida de empleo e intervención de las Fuerzas Armadas es inconstitucional, pues, a la luz de la jurisprudencia de esta Corte, el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional para combatir la criminalidad organizada puede activarse en el régimen ordinario, conforme al artículo 158 de la Constitución. Tercero, considero que la medida de requisición temporal de bienes y servicios no fue examinada conforme a los parámetros exigidos por la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional. Desarrollaré estas razones a continuación.
4. Conforme al artículo 121 de la LOGJCC y a la jurisprudencia constante de esta Corte, el control material de los estados de excepción exige verificar, al menos, cuatro elementos: (i) que los hechos alegados hayan tenido **real ocurrencia**; (ii) que dichos hechos **configuren efectivamente** alguna de las causales previstas en el artículo 164 de la Constitución; (iii) que no puedan ser afrontados mediante el **régimen constitucional ordinario**; y (iv) que la declaratoria respete los límites temporales y

espaciales establecidos en la Constitución.¹ Este control debe ser estricto, pues el estado de excepción constituye un mecanismo extraordinario, temporal y restrictivo de derechos, cuya activación no puede sustentarse en afirmaciones genéricas, conjeturas o información insuficiente.

5. En el caso bajo análisis, los hechos relatados para justificar la declaratoria de estado de excepción en los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal se reducen, conforme al propio voto de mayoría, a algunas aprensiones² y a ciertos datos aislados de criminalidad.³ En particular, la información disponible evidencia dos presuntos desaparecidos en La Maná, un posible homicidio intencional en Las Naves (aunque la información presentada resulta inconsistente) y reportes generales de emergencias. En La Troncal, por su parte, no se registran homicidios intencionales, muertes violentas, incidentes con explosivos, robos ni vainas levantadas, sino únicamente información relativa a emergencias generales y tenencia de sustancias sujetas a fiscalización.⁴
6. Esta Corte ha definido la causal de **grave conmoción interna** como la concurrencia de dos elementos: (i) la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que afecten gravemente el ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y (ii) que, como consecuencia de tales acontecimientos, se genere una **considerable alarma social**.⁵ En consecuencia, no cualquier hecho delictivo, por grave o lamentable que sea, permite activar un estado de excepción. Para ello, se requiere una alteración intensa y extraordinaria del orden constitucional, que no pueda ser atendida mediante los mecanismos ordinarios del Estado.
7. A mi juicio, esa carga no fue satisfecha respecto de los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal. **La información presentada no permite concluir que en dichos territorios existan acontecimientos de tal intensidad que afecten gravemente la estabilidad institucional, la seguridad o la convivencia normal de la ciudadanía.** Tampoco se evidencia que los hechos identificados hayan generado una alarma social considerable ni que no puedan ser enfrentados mediante las competencias ordinarias de la Policía Nacional, la Fiscalía General del Estado y las demás instituciones competentes.
8. Admitir lo contrario implicaría rebajar injustificadamente el estándar constitucional de la grave conmoción interna y permitir que cualquier manifestación localizada de criminalidad sea tratada como una situación excepcional. Ello desnaturalizaría el

¹ LOGJCC, Art. 121.

² Ver párrafos 52.5-52.7 del voto de mayoría.

³ Ver párrafo 33 del voto de mayoría.

⁴ *Ibid.*

⁵ CCE, dictamen 3-19-EE/19, 09 de julio de 2019, párr. 21.

estado de excepción y lo convertiría en una herramienta ordinaria de gestión de seguridad pública. Por esta razón, considero que la declaratoria debió ser declarada inconstitucional también respecto de los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal.

9. En segundo lugar, considero que la medida de empleo e intervención de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional, dispuesta con el fin de “precautelar la protección interna, el mantenimiento y control del orden público y la seguridad ciudadana, así como para prevenir o contrarrestar cualquier actividad delincencial que afecte a la población” es inconstitucional.
10. A partir de la reforma del artículo 158 de la CRE, aprobada vía referéndum el 21 de abril de 2024, las Fuerzas Armadas se encuentran habilitadas para brindar apoyo complementario a la Policía Nacional en el combate a la criminalidad organizada, en el marco del régimen constitucional ordinario, específicamente en caso de delitos de terrorismo, delincuencia organizada y otros.⁶ Por ello, desde el dictamen 11-24-EE/24, esta Magistratura ha sostenido que:

El presidente de la República debería recurrir a la medida excepcional prevista en el artículo 165 numeral 6 de la Constitución **exclusivamente cuando se necesite la intervención de la Policía Nacional y/o las Fuerzas Armadas para fines distintos de aquellos que ya están previstos en [el artículo 158 de] la Constitución** como competencias de estas instituciones en el régimen ordinario. Así, por ejemplo, [...] la intervención de las Fuerzas Armadas en el sistema penitenciario (énfasis añadido).⁷

11. Bajo esa línea jurisprudencial, para el fin específico que motivó la declaratoria de estado de excepción en este caso (i.e. combatir el crimen organizado), es **innecesario disponer la intervención de las Fuerzas Armadas en un decreto de estado de excepción, ya que aquello puede y debe realizarse en el marco del régimen ordinario, mediante el mecanismo previsto en el propio artículo 158.**⁸ Incluso, esta Corte ha señalado que la falta de normativa secundaria no impide la vigencia ni la aplicación de la reforma constitucional, siempre que el Ejecutivo actúe en estricto apego a las condiciones allí previstas.⁹
12. En consecuencia, la medida no cumple con el requisito material previsto en el artículo 123 numeral 1 de la LOGJCC, según el cual las medidas adoptadas en un estado de excepción deben ser “estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo”.

⁶ CCE, dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 248.

⁷ *Ibid.*, párr. 250; CCE, dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 138.

⁸ CCE, dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 252; dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 173; y, dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 139.

⁹ CCE, dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 171.

13. La decisión de mayoría, sin embargo, declaró la constitucionalidad de esta medida **sin justificar por qué correspondía apartarse de la línea jurisprudencial reciente de esta Corte**. A mi juicio, este punto exigía una carga argumentativa reforzada, pues el control constitucional de los estados de excepción no puede flexibilizarse sin una explicación clara, especialmente cuando se trata de medidas que profundizan la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad interna.
14. En tercer lugar, considero que la Corte debía examinar la medida de requisición temporal de bienes y servicios, a luz de todos los parámetros desarrollados por la normativa y la jurisprudencia constitucional. En particular, este Organismo ha establecido que las requisiciones deben aplicarse “bajo los criterios de responsabilidad [...], formalidades y documentación requerida”,¹⁰ y no podrán “ocurrir de manera arbitraria en entidades que gozan de autonomía, como los centros universitarios u otros previstos en la Constitución y la ley”.¹¹ Además, el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado exige que, cuando el Presidente de la República disponga una requisición, designe “autoridades civiles y militares responsables de su aplicación”.¹² Estos requisitos no constituyen una mera formalidad. Por el contrario, permiten identificar responsabilidades, poner límites, asegurar trazabilidad en la ejecución de la medida y garantizar eventuales mecanismos de reparación o compensación.
15. En este caso, la decisión de mayoría no examinó de manera suficiente ni integral si la medida de requisición cumplía con tales parámetros, lo que impide verificar su compatibilidad con los límites constitucionales que rigen el uso de esta medida excepcional. En particular, no analizó de manera integral si el decreto delimitaba adecuadamente los bienes y servicios susceptibles de requisición, si identificaba autoridades responsables de su ejecución, si establecía salvaguardas frente a usos arbitrarios, o si aseguraba criterios mínimos de documentación, control y responsabilidad. Esta omisión resulta relevante porque la requisición es una medida especialmente intensa, que puede afectar derechos patrimoniales, autonomía institucional y garantías básicas de seguridad jurídica.
16. Finalmente, estimo necesario advertir que el control constitucional de los estados de excepción no puede abstraerse del contexto en el que estos son dictados. Diversos organismos e instancias internacionales (como el Comité de Derechos Humanos,¹³ el

¹⁰ CCE, dictamen 3-22-EE/22, 22 de junio de 2022, párr. 101.

¹¹ *Ibid.*

¹² Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, Registro Oficial 557, suplemento, 14 de mayo de 2024. “Art. 55.- Responsables.- Cuando el Presidente de la República disponga la requisición, designará a las autoridades civiles y militares responsables de su aplicación”.

¹³ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador, CCPR/C/ECU/CO/7, 04 de diciembre de 2024, párrs. 9-10. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FCO%2F7&Lang=en.

Comité contra la Tortura,¹⁴ Amnistía Internacional,¹⁵ la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁶ y, más recientemente, el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas¹⁷ han manifestado reiteradamente su preocupación por el uso reiterado y continuo de estados de excepción en el Ecuador desde enero de 2024, así como por el enfoque militarizado de seguridad pública y su impacto en los derechos humanos, particularmente respecto de grupos en situación de vulnerabilidad.

17. En este contexto, es vital preservar con especial rigor el carácter extraordinario, temporal y restrictivo del estado de excepción. El uso reiterado de esta figura para atender problemas estructurales de seguridad pública corre el riesgo de convertirla en un mecanismo ordinario de gobierno. Por ello, el control constitucional no puede limitarse a una verificación formal de requisitos, sino que debe exigir una justificación estricta sobre la real ocurrencia de los hechos, la configuración de la causal invocada, la insuficiencia de los medios ordinarios y la estricta necesidad de cada medida extraordinaria.
18. Por las razones expuestas, considero que la Corte debió declarar la inconstitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción respecto de los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal; así como la inconstitucionalidad de la medida de empleo e intervención de las Fuerzas Armadas. Asimismo, estimo que la Corte debió efectuar un examen integral de la medida de requisición temporal de bienes y servicios, a la luz de los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2026.05.04
14:37:18 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹⁴ ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el octavo informe periódico del Ecuador, CAT/C/ECU/CO/8, 16 de agosto de 2024, https://docs.un.org/en/CAT/C/ECU/CO/8?utm_source=chatgpt.com.

¹⁵ Amnistía Internacional, Informe “Son militares, yo los vi. Desapariciones forzadas por las fuerzas armadas en Ecuador”, septiembre de 2025, <https://www.amnesty.org/es/documents/amr28/0258/2025/es/>.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 97/2025, Medidas cautelares 402-25, “26 personas desaparecidas y seis mujeres buscadoras en el marco de un estado de excepción respecto de Ecuador”, 24 de diciembre de 2025. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2025/res_97-25_mc_402-25_ec_es.pdf

¹⁷ ONU, Comité contra la Desaparición Forzada, “Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por el Ecuador con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención”, CED/C/ECU/OAI/1, 19 de marzo de 2026, párrs. 6-9. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2FE%2F1&Lang=en

Razón: Siento por tal que, el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en el dictamen de la causa 3-26-EE, fue presentado mediante correo electrónico el 29 de abril de 2026, a las 11:56; y procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Juez: Raúl Llasag Fernández

DICTAMEN 3-26-EE/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Raúl Llasag Fernández

Resumen: En este voto, conforme lo ha reconocido la reiterada jurisprudencia constitucional, sostengo que los problemas estructurales de seguridad derivados de la violencia criminal y del incremento alarmante de los índices delictivos deben ser abordados mediante el régimen constitucional ordinario. El uso reiterado de estados de excepción, en este asunto, contraviene los principios de temporalidad y proporcionalidad que la Constitución establece para la suspensión de derechos, comprometiéndolo así su carácter extraordinario.

Además, constato que estas declaratorias han resultado ineficaces e incluso contraproducentes, pues: i) desplazan el debate democrático hacia soluciones temporales que no atienden las causas estructurales del problema, y ii) debilitan los mecanismos de control institucional, generando riesgos de arbitrariedad y abuso de poder. De ahí la importancia del control ejercido por las demás funciones del Estado, en la autorización judicial de allanamientos y la protección del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia.

Sobre este planteamiento, expongo cuatro puntos centrales. Primero, el presidente de la República no ha demostrado que los hechos invocados sean insuperables mediante el régimen constitucional ordinario. Segundo, dicha declaratoria es contraria al límite temporal del estado de excepción, sobre los hechos acreditados. Tercero, la suspensión de derechos no resulta proporcional. Finalmente, la disposición de movilizar a las Fuerzas Armadas es inconstitucional al no haberse justificado la insuficiencia del mecanismo de participación complementaria de organismos militares en tareas de seguridad interna conforme el actual artículo 158 de la Constitución.

1. Con fundamento en los artículo 92 de la LOGJCC¹ y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con profundo respeto hacia los argumentos presentados por el dictamen de mayoría en el caso 3-26-EE/26 (“**dictamen**”), aprobado el 23 de abril de 2026, formulo el presente voto salvado con el fin de expresar las razones por las cuales disiento de la decisión.
2. El dictamen 3-26-EE/26 efectúa el control constitucional del decreto ejecutivo 353 de 2 de abril de 2026, el cual contiene la declaratoria de estado de excepción por grave conmoción interna en las provincias de Guayas, El Oro, Los Ríos, Manabí, Santa Elena, Esmeraldas, Pichincha, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos; así también de los cantones La Maná en la provincia de Cotopaxi, La Troncal en la provincia de Cañar y Las Naves y Echeandía en la provincia de Bolívar (“**decreto ejecutivo 353**”). Dicho decreto fue puesto en conocimiento de este Organismo el 2

¹ LOGJCC, “Art. 92.- Votos concurrentes y votos salvados.- Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán elaborar votos concurrentes o salvar el voto, para lo cual deberán entregar en la Secretaría General el escrito correspondiente dentro del término de diez días a partir de la adopción de la decisión.”

de abril de 2026 por Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, en calidad de presidente de la República (“**presidente de la República**”). El dictamen de mayoría declaró la constitucionalidad parcial de la declaratoria de estado de excepción en las provincias Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar).

3. Si bien estoy de acuerdo en que no existió una justificación material suficiente para acreditar la constitucionalidad de la declaratoria en el cantón Echeandía, provincia de Bolívar, no comparto el criterio del dictamen de mayoría en cuatro puntos.
4. Primero, tras la revisión del expediente constitucional, de la información remitida y de la fundamentación contenida en el decreto ejecutivo 353, verifico que el Presidente de la República no ha demostrado que los hechos invocados no puedan ser afrontados mediante el régimen constitucional ordinario. En consecuencia, como segundo punto, constato que el decreto ejecutivo 353 es contrario al artículo 166 de la Constitución al desnaturalizar el límite temporal de los estados de excepción.
5. En tercer lugar, concluyo que la suspensión de derechos dispuesta no resulta proporcional para alcanzar el fin constitucionalmente válido. Además, constato la existencia de denuncias sobre graves vulneraciones de derechos humanos en el contexto del estado de excepción. En este punto, planteo una preocupación pues la ausencia de adecuados controles y contrapesos institucionales proporcionaría un espacio para que se produzcan con mayor frecuencia abusos de autoridad, así como la posibilidad de que organismos criminales operen en connivencia con ciertas estructuras estatales.
6. En cuarto punto, expongo mi preocupación sobre el análisis de la medida de emplear e intervención de las Fuerzas Armadas durante el estado de excepción.
 - i. **No se ha justificado que los hechos que configuran la causal de grave conmoción interna exceden la capacidad de respuesta dentro del régimen constitucional ordinario**
7. En primer lugar, desde el voto que formulé en el dictamen 9-25-EE/25, he constatado la falta de claridad sobre las medidas ordinarias que el presidente de la República ha aplicado para afrontar las situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna. En igual forma, la sección 4.3 del dictamen 3-26-EE/26 no explica qué medidas han sido adoptadas para abordar la situación excepcional que requiere suspender derechos fundamentales. Esto, pues durante los meses que son objeto de análisis –marzo e inicio de abril– las provincias declaradas en estado de excepción en el decreto ejecutivo 353 se encontraban bajo un régimen excepcional. Por ejemplo, el párrafo 75 se refiere a operativos que terminaron con la aprehensión “de personas

presuntamente vinculadas con GDO o en tenencia y posesión de armas o SCSF”. Sin embargo, no se especifica si dicha operación ocurrió en el marco de un allanamiento sin autorización judicial que los dictámenes 1-26-EE/26 Y 2-26-EE/26 declararon constitucional. Así, el dictamen 3-26-EE/26 omite valorar que en dicho periodo estaba ya vigente un estado de excepción.

8. En segundo lugar, en esta sección, es importante explicar por qué un régimen excepcional de suspensión de derechos no es eficaz para abordar los problemas estructurales que derivan de la violencia delictiva, criminal y el crimen organizado.
9. La Corte, en su amplia jurisprudencia sobre el control constitucional de los estados de excepción, ha señalado que los hechos invocados por el presidente de la República tienen su origen en problemas de carácter estructural, los cuales demandan respuestas y medidas de naturaleza igualmente estructural.² En el dictamen 5-25-EE/25, la Corte emitió criterios para abordar las medidas ordinarias mediante un enfoque de violencia estructural, directa y simbólica.³
10. Estos criterios son congruentes con la Resolución 1/26 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) la cual señala que “una eficaz gestión de la seguridad pública requiere la adopción e implementación de políticas y estrategias de carácter integral y estructural”, las cuales “deben evitar enfoques fragmentados, meramente reactivos o excepcionales; y promover la prevención social, el enfrentamiento y eficacia de la administración de justicia, la participación efectiva de las víctimas y la garantía de la reparación integral”.⁴ La CIDH agrega que se debe “garantizar los derechos de las poblaciones en situación de vulnerabilidad y discriminación estructural e histórica” así como el “cumplimiento a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos”.
11. Por ello, los parámetros ya establecidos por la Corte y el sistema interamericano permiten constatar que no existe una justificación suficiente.
12. Estimo que los problemas que requieren soluciones estructurales no pueden ni deben, en principio, ser abordados por declaratorias de estado de excepción que, con la finalidad de atender problemas estructurales de la violencia criminal, suspenden temporalmente derechos fundamentales que atienden, *prima facie*, la violencia directa, sin enfocarse en los problemas estructurales y culturales o simbólicos de la

² Entre los diferentes dictámenes referidos se toma nota de: CCE, dictamen 4-20-EE/20, 19 de agosto de 2020, párr. 31; CCE, dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 162; CCE, dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párrs. 113-114; dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 59; CCE, dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 64.

³ CCE, dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párrs. 67 y 68.

⁴ CIDH, Resolución No. 1/26, “Crimen organizado y derechos humanos en las Américas”, 28 de febrero de 2026. El texto íntegro de la resolución se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2026/res-1-26.pdf>

violencia. Esto, además de ser ineficaz, puede resultar contraproducente porque retira la mirada de la existencia de posibles medidas ordinarias que den soluciones a temas más profundos; o, a la identificación de las medidas ordinarias que requieran un fortalecimiento progresivo para que, llegado el momento, resulten eficaces para atender y reducir estos escenarios estructurales de manera sostenida. En su lugar, moviliza el debate democrático únicamente a acciones inmediatas que podrían generar una estabilidad temporal en seguridad, al no atender la raíz de las causas estructurales que motivaron los hechos.

- 13.** Considero necesario que este Organismo reevalúe sus decisiones jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias de control constitucional, sobre aquellos decretos de estado de excepción que resultan reiterativos frente a problemas estructurales. La Corte Constitucional de Colombia ha consolidado este criterio en su jurisprudencia. En la sentencia C-148 de 2025, en relación con la declaratoria de “conmoción interior en la región de Catatumbo, el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar”,⁵ la Corte Constitucional de Colombia declaró la “inexequibilidad” del Decreto Legislativo 62 de 24 de enero de 2025 respecto de:

[L]os hechos y consideraciones relacionados con (i) la presencia histórica del ELN, los GAO y GDO, (ii) la concentración de cultivos ilícitos, (iii) las deficiencias e incumplimientos en la implementación del PNIS, (iv) las necesidades básicas insatisfechas de la población por insuficiencia en la política social y (v) los daños a la infraestructura energética y vial, así como las afectaciones a las operaciones del sector de hidrocarburos.

- 14.** En lo medular del análisis de la sentencia C-148 de 2025, la Corte Constitucional de Colombia determinó que aquellos actos, aunque satisfacen el presupuesto fáctico, no cumplen con el requisito valorativo al tratarse de “situaciones problemáticas estructurales anteriores a la declaratoria de conmoción interior”. La Corte Constitucional de Colombia reiteró que la declaratoria de conmoción interior no puede usarse de manera “expansiva” para atender problemas crónicos o estructurales, pues estos deben resolverse mediante los mecanismos ordinarios y en instancias democráticas. Dicho Organismo Constitucional concluyó que las situaciones invocadas —como la presencia histórica de grupos armados, los cultivos ilícitos, las deficiencias del PNIS, las necesidades básicas insatisfechas y los daños a la infraestructura— no constituyen hechos extraordinarios, sino problemáticas estructurales conocidas desde tiempo atrás. Por ello, no se justificó la declaratoria de conmoción interior respecto de los hechos citados en el párrafo previo.

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-148 de 2025, 29 de abril de 2025. La decisión se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30054843>

- 15.** Comprendo que las decisiones de otros Organismos homólogos en la región no son estrictamente vinculantes para la Corte Constitucional del Ecuador,⁶ pero sí reconozco su amplia experiencia en el desarrollo de jurisprudencia relacionados a problemas crónicos que la región andina enfrenta: el crecimiento alarmante del crimen organizado y la violencia criminal.
- 16.** En ese sentido, los hechos que configuraron la causal de grave conmoción interna del dictamen 3-26-EE/26 son hechos recurrentes que, por su naturaleza responden a situaciones estructurales, sin duda, complejas. Estos podrían develar el problema de fondo de naciones como Ecuador, que “enfrenta desafíos estructurales como la persistencia de la pobreza y la extrema pobreza, la desigualdad, la inseguridad, el subempleo, la informalidad, el desempleo juvenil, la crisis climática y la violencia basada en género”.⁷
- 17.** A luz de lo anterior, comprendo que a la Corte no le corresponde validar la política pública adoptada por el Ejecutivo en el marco de sus atribuciones constitucionales, pues ello debe estar sujeto a los controles democráticos previstos en la Constitución. El rol de la Corte debe limitarse a valorar si los hechos invocados y sus justificaciones objeto del control formal y material de constitucionalidad. Si la Corte Constitucional encuentra que la fundamentación valorativa de estos hechos es que son circunstancias que devienen de problemas estructurales, históricos o ajenos a factores excepcionales, la Corte, por tanto, debe declarar que dichos hechos deben ser abordados mediante un régimen constitucional ordinario y declarar su inconstitucionalidad.
- 18.** Soy consciente de que la Corte Constitucional no tiene la facultad ni la capacidad de resolver los problemas de fondo y estructurales que preocupan y han sido objeto del análisis de control constitucional en estados de excepción. No le corresponde a la Corte, por ejemplo, pronunciarse sobre la conveniencia de aspectos específicos de la política de seguridad del Estado. Evaluaciones sobre el control de armas, la economía política del crimen organizado o la supervisión de fuerzas de seguridad exceden nuestro rol jurisdiccional y competen a otras entidades con atribuciones constitucionales y legales específicas sobre seguridad. Involucrarse en la resolución de problemas estructurales implicaría desbordar los límites de las competencias de la Corte.
- 19.** Conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de este Organismo, la planificación, ejecución y evaluación de estas tareas competen a órganos como la Fiscalía General del Estado, la Defensoría del Pueblo, la Asamblea Nacional y demás entidades con

⁶ Entre otras cosas porque su diseño normativo responde a una realidad social y jurídica diferente.

⁷ Naciones Unidas Ecuador, Reporte Anual 2024 Ecuador, p. 6. El texto íntegro del reporte se encuentra en el siguiente enlace:

https://ecuador.un.org/sites/default/files/2025-04/REPORTE%20ANUAL%202024%20interactivo_0.pdf?utm_source=copilot.com

atribuciones constitucionales y legales para investigar, fiscalizar y prevenir la repetición de hechos que vulneran derechos fundamentales. A estas instituciones, según el ámbito de sus competencias, también les corresponde impulsar políticas públicas orientadas a generar oportunidades de trabajo y estudio para jóvenes, así como proteger a niñas, niños y adolescentes del reclutamiento forzado, garantizando que no sean criminalizados por su contexto de vulnerabilidad.

20. En suma, para garantizar el ejercicio democrático de los derechos constitucionales y fundamentales, la Corte está facultada para declarar la inconstitucionalidad de los estados de excepción cuando advierta que su justificación fáctica se basa en circunstancias estructurales que, por su naturaleza, deben ser atendidas mediante el régimen constitucional ordinario. La invocación de problemas crónicos no acredita, por sí sola, la necesidad de recurrir a medidas excepcionales, especialmente cuando no se ha demostrado que el Ejecutivo los esté abordando de manera integral y sostenida.

ii. El decreto ejecutivo 353 es contrario al artículo 166 de la Constitución al inobservar el límite temporal de los estados de excepción sobre el mismo asunto

21. En esta sección abordó que el Ejecutivo ha incurrido en un fraude a la Constitución respecto al principio de temporalidad para abordar la violencia delictiva y el incremento de los índices delictivos como los homicidios intencionales.

22. Ecuador ha vivido de forma constante bajo estados de excepción, como si la suspensión —aparentemente temporal— de derechos fundamentales se hubiera convertido en una práctica normalizada. Esta suspensión ha sido focalizada y, en ocasiones en la totalidad del territorio ecuatoriano. La siguiente tabla resume y detalla los decretos de estado de excepción empleados por el Ejecutivo para enfrentar los alarmantes hechos delictivos del país:

Tabla 1: Decretos empleados para enfrentar la delincuencia a través de un régimen excepcional

Fecha	Número decreto ejecutivo	Duración	Causales invocadas
8-enero-2024	110	60 días	Grave conmoción interna
9-enero-2024	111	No aplica	Reconoce la existencia de un conflicto armado interno
23-enero-2024	135	No aplica	Sustituye el artículo 7 del decreto 110
7-marzo-2024	193	30 días	Renovación
7-abril-2024	218	No aplica	Reconoce la persistencia de un conflicto armado interno
30-abril-2024	250	60 días	Conflicto armado interno (focalizado)
22-mayo-2024	275	60 días	Conflicto armado interno (focalizado)

2-julio-2024	318	60 días	Grave conmoción interna y conflicto armado interno (focalizado)
8-agosto-2024	351	No aplica	Agrega disposiciones al decreto 318
30-agosto-2024	377	30 días	Renovación (focalizado)
3-octubre-2024	410	60 días	Grave conmoción interna y conflicto armado interno (focalizado)
2-diciembre-2024	469	30 días	Renovación (focalizado)
2-enero-2025	493	60 días	Grave conmoción interna y conflicto armado interno (focalizado)
3-marzo-2025	552	30 días	Renovación (focalizado)
12-abril-2025	599	60 días	Grave conmoción interna (focalizado)
10-junio-2025	23	30 días	Renovación (focalizado)
6-agosto-2025	76	60 días	Grave conmoción interna (focalizado)
20-agosto-2025	109	No aplica	Reforma el límite espacial del decreto 76 (focalizado)
5-octubre-2025	175	30 días	Renovación (focalizado)
4-noviembre-2025	202	60 días	Grave conmoción interna (focalizado)
31-diciembre-2025	277	60 días	Grave conmoción interna (focalizado)
28-febrero-2026	311	30 días	Renovación (focalizado)
13-marzo-2026	329	No aplica	Reforma: agrega la suspensión de la libertad de tránsito (focalizado)
19-marzo-2026	329	No aplica	Reforma: agrega requisiciones (focalizado)
2-abril-2026	353	60 días	Grave conmoción interna (focalizado)

Fuente: Elaboración propia

23. Con base en el cuadro anterior,⁸ desde el 8 de enero de 2024, hasta la finalización del decreto ejecutivo 353, el Ejecutivo ha decretado estados de excepción por al menos 720 días para abordar los hechos relacionados con los índices delictivos en aumento desde 2024, y proyectándose, *prima facie*, a un crecimiento y generalización geográfica progresiva. Esto, sin que se adviertan resultados que permitan dejar de emplear un régimen excepcional para abordar los problemas graves de delincuencia y crimen.

24. Uno de los principales cuestionamientos que planteo en este voto es que el Ejecutivo ha incumplido el artículo 166 de la Constitución al inobservar el principio de temporalidad que rige los estados de excepción. La violencia delictiva y el incremento sostenido de los índices de homicidios intencionales constituyen fenómenos estructurales, persistentes y de larga data, que no pueden ser abordados mediante medidas excepcionales de carácter temporal. El uso reiterado del estado de excepción para enfrentar estas problemáticas revela una estrategia que, lejos de responder a hechos extraordinarios, podría normalizar la excepcionalidad como mecanismo

⁸ Es preciso indicar que, de la tabla anterior, los decretos que han declarado estado de excepción en todo el territorio nacional son: Decreto Ejecutivo 110 de 8 de enero de 2024; y el Decreto Ejecutivo 193 de 7 de marzo de 2024. El resto de decretos expuestos han sido focalizados.

ordinario para tratar estos asuntos, lo cual contraviene el diseño constitucional democrático.

25. Me parece válido reflexionar que las nuevas dinámicas del crimen organizado han llevado al Estado a adoptar respuestas cada vez más flexibles. Sin embargo, la sola evolución de las dinámicas criminales no constituye una justificación suficiente para flexibilizar el principio de temporalidad que rige los estados de excepción. La Corte debe respetar, en su control constitucional, el límite máximo de noventa días: sesenta iniciales más treinta de renovación. Esta práctica trastoca gravemente los principios de temporalidad y razonabilidad consagrados en el artículo 164 de la Constitución, desnaturalizando el carácter extraordinario de la medida y erosionando el Estado constitucional de derechos, lo que también podría acarrear responsabilidad internacional al Estado ecuatoriano.
26. Como reflexión final, observo que los dictámenes de estado de excepción han tendido a flexibilizar el control constitucional sobre los límites materiales temporales y los criterios para verificar que los mecanismos ordinarios han sido insuficientes frente a una preocupación constitucional y legítima: la seguridad de la ciudadanía. Esta discusión es latente y adquiere, hoy en día, una especial relevancia en el debate constitucional.⁹
27. En efecto, los asuntos de seguridad han llevado a discutir sobre la eficiencia de los derechos fundamentales. En el fondo, se indica que, para atender los graves problemas de inseguridad, no existe otra alternativa que suspender derechos fundamentales. Esto podría entenderse como una dicotomía entre seguridad y derechos humanos: para que el Estado garantice seguridad, entonces, se deben sacrificar los derechos.
28. Sin embargo, me parece que la Corte debería observar que dicha dicotomía no necesariamente es aplicable bajo la Constitución de Ecuador. En mi lectura, no se ha justificado que la seguridad no puede garantizarse en un marco de derechos humanos. Sobre esto, la CIDH ha brindado pautas importantes, para no cerrar el debate a que la seguridad únicamente se consigue suspendiendo derechos fundamentales.¹⁰ Por ello, con este voto, también busco aportar sobre este debate el cual debe ser democrático

iii. La suspensión de los derechos a la inviolabilidad de correspondencia y domicilio, y la medida de requisiciones no son proporcionales para lograr el fin constitucionalmente válido

⁹ Voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández en el dictamen 2-26-EE/26A, 19 de marzo de 2026.

¹⁰ CIDH, Resolución 1/26, “Crimen organizado y derechos humanos en las Américas”, 28 de febrero de 2026. El texto íntegro de la resolución se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2026/res-1-26.pdf>

- 29.** Como se ha expuesto en este voto, el estado de excepción no solo ha resultado ineficaz, sino también contraproducente. En esta sección quiero destacar este último aspecto: estas declaratorias han generado efectos negativos sobre el orden constitucional democrático, han debilitado el ejercicio efectivo de los derechos y han afectado principios esenciales como la transparencia y la rendición de cuentas.
- 30.** Sobre el primer punto: diferentes organizaciones sociales han denunciado el presunto cometimiento de graves vulneraciones de derechos humanos en el marco del estado de excepción. Amnistía Internacional, una organización no gubernamental con amplio impacto y reconocimiento por su trabajo en la protección y defensa de los derechos humanos, publicó el informe “Son Militares, yo los vi” (“**Informe**”), el cual analiza casos sobre presuntas desapariciones forzadas en 2024.¹¹
- 31.** Enfatizo en que el control abstracto de constitucionalidad implica que la Corte está impedida de valorar casos concretos, así como realizar valoraciones específicas que busquen reparar los derechos de casos específicos. Sin embargo, para la Corte, estos hechos que son de conocimiento público y tienen la potencialidad de causar alarma social –sin que necesariamente configure la causal de grave conmoción interna– sí pueden ser empleados para entender el efecto negativo y contraproducente que los estados de excepción, prolongados e indefinidos en el tiempo, pueden tener en el país.
- 32.** Los casos expuestos evidencian la ausencia de razonabilidad y proporcionalidad en la conducción de los decretos de estado de excepción. Bajo el argumento de garantizar la seguridad, los organismos estatales podrían incurrir en prácticas que derivan en graves vulneraciones de derechos humanos. Esta situación demuestra cómo el uso desmedido de la excepcionalidad, lejos de cumplir su finalidad constitucional, podría erosionar el orden democrático y debilitar las garantías fundamentales que el Estado está obligado a proteger.
- 33.** En la sentencia 1732-25-EP/26, la Corte determinó que cuatro niños fueron privados ilegal, arbitraria e ilegítimamente de su libertad por parte de patrullas militares, así como un conjunto de prácticas arbitrarias por parte de autoridades en relación con el derecho a la verdad y la reparación integral. De modo que, la Corte no puede permanecer inactiva hasta que se acumule un conjunto de graves vulneraciones de derechos humanos que comprometan la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano, de encontrarse responsabilidad en los casos particulares denunciados.
- 34.** En segundo lugar, la ausencia de controles judiciales –como la exigencia de autorización judicial previa para conducir allanamientos– puede derivar en abusos de poder por parte de las autoridades y organismos de seguridad. Esta falta de

¹¹ Amnistía Internacional, “Son Militares, Yo Los Vi”, septiembre 2025. El texto íntegro del informe puede encontrarse en el siguiente enlace: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr28/0258/2025/es/>

supervisión erosiona la salud democrática de control de contrapesos del Estado. Además, podría favorecer en que estructuras criminales se infiltren en la estructura estatal, sin existir controles externos ni las garantías democráticas necesarias para regular sus actividades y garantizar que cumplan con su trabajo dentro del marco de sus competencias constitucionales.

35. En atención a lo expuesto, el análisis de las medidas excepcionales adoptadas en el marco del estado de excepción establecido por el dictamen 3-26-EE/26 debió considerar que la suspensión de derechos como la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia y requisiciones, *prima facie*, no resultan proporcionales ni constitucionalmente justificadas, especialmente ante la existencia de denuncias sobre graves vulneraciones de derechos humanos y abusos de autoridad en la ejecución de dichas medidas extraordinarias.
36. A ello se suma el riesgo de que la suspensión del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia facilite prácticas de poder discrecional y vulneraciones sistemáticas. Precisamente por ello, la Constitución exige como garantía mínima la existencia de una orden judicial para autorizar allanamientos o intervenir la correspondencia de la ciudadanía, reconociendo que tales medidas afectan directamente el núcleo de los derechos fundamentales.
37. Si la justificación para omitir autorizaciones judiciales consiste en la demora que estas implican, entonces el problema parecería no ser la excepcionalidad, sino un carácter estructural. En tal caso, correspondería implementar reformas institucionales como la capacitación de operadores de justicia, el fortalecimiento de fiscalías y judicaturas, y la mejora de infraestructura para garantizar condiciones mínimas de seguridad a estas instituciones, de modo ejemplificativo. Por tanto, la alegada omisión de controles judiciales no puede considerarse una medida proporcional ni legítima para garantizar la seguridad integral del Estado, la convivencia pacífica o la reducción de la criminalidad.
38. Finalmente, en cuanto a las requisiciones, aunque puede facilitar el acceso a materiales o bienes que sean necesarios para combatir el crimen, aquello corresponde ser evaluado en el marco de la planificación de seguridad y el ejecutivo no ha justificado que exista una situación excepcional que requiera ser atendida sin que no sea fruto de su negligencia o inacción. Por otra parte, esta medida solo podía ser valorada con los hechos que configuran la causal de grave conmoción interna desde el 19 de marzo al 1 de abril de 2026 porque el dictamen 2-26-EE/26 ya valoró los hechos hasta el 18 de marzo de 2026. Por ello, el dictamen 3-26-EE/26 inobserva el límite temporal al valorar hechos desde inicio de enero para el análisis material de esta medida.

IV. Sobre la disposición de emplear a las Fuerzas Armadas y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones

- 39.** Estoy de acuerdo en que el empleo de la Policía Nacional puede y debe realizarse mediante un régimen ordinario para combatir al crimen organizado conforme el artículo 158 de la Constitución. También coincido en que mediante un régimen excepcional es posible llamar a toda la reserva o una parte de ella. Sin embargo, el dictamen 3-26-EE/26 inobserva la jurisprudencia sobre esta medida en cuanto al empleo de las Fuerzas Armadas. A partir de las reformas de 2024 al artículo 158 de la Constitución, la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de movilizar y emplear a las Fuerzas Armadas, pues existe un mecanismo de acción complementaria de las Fuerzas Armadas conforme el actual artículo 158 de la Constitución.¹² Al no haberse demostrado la insuficiencia de dicho mecanismo, entonces, corresponde declarar su inconstitucionalidad.
- 40.** Finalmente, el dictamen 3-26-EE/26 incurre en un error metodológico al evaluar dentro de la configuración de la causal invocada, el límite territorial. En mi criterio, cada sección representa un filtro importante para valorar adecuadamente los hechos. Primero, se requiere evaluar qué hechos acreditan una real ocurrencia, sea mediante informes especializados, reportes de organismos técnicos, etc. Segundo, de aquellos hechos, corresponde evaluar qué hechos configuran la causal de grave conmoción interna, lo cual ocurre en dos etapas: (i) que afecten la seguridad, la estabilidad institucional etc., y que (ii) alcancen tal umbral de intensidad que generen una alarma social. En tercer lugar, la Corte puede valorar— de todo el filtro efectuado— en qué jurisdicciones está plenamente justificado la configuración de la causal y su límite temporal. Considero que este error metodológico impide constatar con claridad qué hechos han superado el análisis para ser valorados estrictamente en un mecanismo excepcional que puede afectar gravemente el ejercicio de derechos fundamentales, el equilibrio de poderes y, por ende, el orden democrático.
- 41.** En síntesis, considero que el Ejecutivo no ha demostrado que el régimen constitucional ordinario sea insuficiente para enfrentar los hechos invocados como causal de grave conmoción interna. Por el contrario, cuando se trata de fenómenos estructurales o históricos como la violencia criminal y el aumento del crimen organizado, corresponde abordarlos mediante mecanismos ordinarios del Estado constitucional, sin recurrir a regímenes excepcionales. Constaté, además, un fraude al artículo 164 de la Constitución, particularmente en lo que respecta al principio de temporalidad que debe regir los decretos de estado de excepción.

¹² CCE, dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 248.

42. En este voto verifiqué que, además de ser ineficaces, dichas medidas pueden resultar contraproducentes, por graves vulneraciones de derechos humanos y posibles abusos de poder. Estos hechos no justifican la proporcionalidad de la suspensión de derechos como la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y requisiciones. Finalmente, también presenté mi discrepancia de parte del análisis que valida la constitucionalidad de la medida de emplear a las Fuerzas Armadas.
43. Por lo expuesto, formulo el presente voto salvado.

**RAUL
LLASAG
FERNANDEZ**

Firmado digitalmente por
RAUL LLASAG
FERNANDEZ
Fecha: 2026.05.04
15:27:08 -05'00'

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en el dictamen de la causa 3-26-EE, fue presentado mediante correo electrónico el 01 de mayo de 2026, a las 08:00; y procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

326EE-8ee7f

**Caso 3-26-EE**

Razón: Siento por tal que, el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día lunes cuatro de mayo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, los votos salvados de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Raúl Llasag Fernández el día lunes cuatro de mayo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 2100-22-EP/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 26 de marzo de 2026

CASO 2100-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2100-22-EP/26

Resumen: La Corte acepta la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Educación en contra de una sentencia de apelación dictada en el marco de una acción de protección, por constatar que los jueces provinciales vulneraron el derecho a la seguridad jurídica. Esto ocurrió porque aceptaron la demanda pese a que era manifiestamente improcedente, dado que el entonces accionante presentó una acción contenciosa administrativa y, de manera posterior, una acción de protección basada en los mismos hechos, cargos y pretensiones respecto de un acto administrativo relativo al cometimiento de una infracción contra la integridad sexual de una estudiante.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales en la judicatura de origen

1. El 08 de marzo de 2020, DGPR¹ (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la directora Distrital 09D06, la ministra de Educación (“**Mineduc**”) y del Procurador General del Estado por haber emitido un acto administrativo en el que dispuso la destitución de su cargo de docente en una Unidad Educativa Fiscal por el cometimiento de una infracción contra la integridad sexual de una estudiante.²
2. El 10 de mayo de 2021, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda y dispuso, como medidas de reparación, el reintegro a su cargo de docente y el pago de los haberes laborales dejados de percibir desde su destitución.³ El Mineduc presentó un

¹ La Corte Constitucional mantendrá la confidencialidad de los nombres y demás datos que permitan identificar la identidad de las personas, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagra los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal y familiar; en concordancia con el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

² En su demanda el accionante alegó la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, seguridad jurídica y al trabajo. Respecto al derecho a la presunción de inocencia, el accionante sostuvo que este fue vulnerado por el Mineduc al haberlo destituido de su cargo con base en pruebas que carecían de objetividad y eran falsas. En cuanto al derecho al trabajo, el accionante alegó que fue vulnerado al haberlo destituido y que aquello afectó también a su hermano que tiene discapacidad del 70% y que depende de él.

³ En la sentencia, la Unidad Judicial determinó que previo “al inicio del sumario administrativo en que se han practicado diligencias administrativas no aparece que se haya notificado o citado al hoy accionante

recurso de apelación.

3. El 22 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación interpuesto y moduló la sentencia de primera instancia en cuanto a la reparación integral para que esta sea tramitada por la vía contenciosa administrativa.⁴
4. El 20 de julio de 2022, el Mineduc presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de junio de 2022 emitida por la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 10 de noviembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la Corte Provincial que remita el informe de descargo

para que pueda ejercer el derecho a la defensa y controvertir toda prueba que se haya utilizado en su contra [...] esta omisión se repite durante el desarrollo o sustanciación del sumario administrativo, puesto que, luego de comparecer el accionado al saberse notificado con el procedimiento, presentó escritos anunciando y solicitando la práctica de prueba que no fue considerada, a tal punto que se argumenta en la resolución de destitución que las pruebas solicitadas por el sumariado no contraponen o desvirtúan las presuntas infracciones, es decir, que el petitorio de prueba fue negado sin haber sido practicadas y sin explicar las razones jurídicas de su negativa, impidiendo no solamente el acceso a la justicia [...] las autoridades de educación tenían pleno conocimiento sobre la existencia de la investigación previa, a tal punto que se ordena su seguimiento pero en ningún momento esperaron el resultado de las investigaciones fiscales para poder emitir una resolución sancionadora, y que en todo caso debió remitirse todo lo actuado hasta la fiscalía para continuar con la investigación fiscal dentro de la cual [...] la perito [...], quien en su calidad de psicóloga clínica del SAI de la fiscalía (sic) informa que no se ha podido realizar el examen de valoración psicológica a la menor [...] por falta de colaboración e inasistencia a dicha pericia de parte interesada, cuya experticia es sumamente importante por ser el único medio técnico científico e idóneo para poder determinar la existencia o no del delito de acoso sexual denunciado e investigado tanto en la fiscalía (sic) como administrativamente, cuyo resultado incide muchísimo para el procedimiento y sanción en ambas investigaciones, experticia sin la cual no se puede aplicar una sanción por una infracción que no se encuentra demostrada y que no se puede probar con versiones sino con la designación, notificación y posesión de peritos legalmente acreditados, cuya omisión e inobservancia vulnera la garantía del debido proceso, presunción de inocencia y la seguridad jurídica [...]”.

⁴ La Corte Provincial estableció que “la Indagación Previa [...] que inicio (sic) por una denuncia presentada por el [padre de la víctima] por presunto delito de acoso sexual en contra del [accionante], y al revisar el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano se puede constatar que existe un auto resolutivo de fecha 9 de septiembre del 2019, en el que el [...] Juez de la Unidad Judicial [...] acoge la solicitud del fiscal y dispone el archivo de la causa [...] Toda vez que no se ha respetado lo establecido por la ley, se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica del accionante [...] al cesar de sus funciones como docente careciendo de motivación adecuada [...] Con respecto a la vulneración al derecho del trabajo [...] Se pudo constar que al destituirlo de su cargo como docente estaría afectando su economía personal y de terceros ya que dé él depende una persona discapacitada (hermano) el cual como lo estipula el art 35 de nuestra Constitución es considerado como parte del grupo de atención prioritaria [...] Respecto a la presunción de inocencia [...] por lo cual como se mencionó en líneas anteriores la denuncia que fue presentada por el presunto delito de acoso sexual contra una menor de edad fue archivado (sic) por cuando no existieron elementos de convicción suficiente para su culpabilidad, por lo tanto este sustento utilizado para la cesación de sus funciones como docente de la Unidad Educativa Fiscal [...] fue utilizado sin ningún sustento legal”.

motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.⁵

6. El 09 de diciembre de 2022, María Fabiola Gallardo Ramia y Beatriz Cruz Amores, en sus calidades de juezas de la Corte Provincial, remitieron el informe solicitado.
7. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada. Su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento el 23 de diciembre de 2025 y dispuso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, que remita en el término de 5 días una copia certificada de la demanda de acción subjetiva presentada por el accionante.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. El Mineduc alega que la sentencia de la Corte Provincial vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva; a la defensa; al debido proceso en las garantías de recurrir y motivación; y, a la seguridad jurídica.⁶
10. En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el Mineduc manifiesta que el accionante inició procesos en sede administrativa, judicial y constitucional. En esta línea, resalta que el juez constitucional no analizó que el accionante presentó previamente un recurso subjetivo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo que fue rechazado y del cual presentó recurso de casación que fue inadmitido. Por tanto, el Mineduc alega que le correspondía al accionante presentar una acción extraordinaria de protección en contra del proceso subjetivo y no una acción de protección paralelamente, pues lo que ocurrió en el caso en concreto fue que la acción de protección fue una instancia adicional. Por lo anterior, señala que “se abusa de la acción de protección para crear una nueva

⁵ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 2100-22-EP estuvo conformado por la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado.

⁶ Constitución, artículos 75, 76 numeral 7 literales a), l) y m) y 82, respectivamente.

instancia, para alargar más los procesos judiciales”. Concluye que “no tenía que ser procedente una acción de protección” al existir previamente una sentencia de Corte Nacional de Justicia.

11. Respecto a la presunta vulneración a los derechos a la defensa, al debido proceso en la garantía de recurrir y seguridad jurídica, sostiene que el accionante debía presentar la acción extraordinaria de protección. Así afirma que sería equivocado que el juez constitucional de primera o segunda instancia trate un caso de acción de protección a pesar de que existe previamente una sentencia de Corte Nacional de Justicia vigente respecto de las mismas vulneraciones y pretensiones que conoció el juez constitucional.
12. Sobre la vulneración de la garantía de motivación, argumenta que la Corte Provincial desconoció completamente su potestad administrativa de sancionar “algo que es totalmente ajeno e independiente al resultado de una investigación penal”. En este sentido, el Mineduc sostiene que la sentencia vulnera la garantía de motivación “al no hacer un análisis sobre la diferencia que existe entre la potestad penal y la potestad administrativa sancionadora” a pesar de que estos procedimientos son independientes uno del otro de conformidad a lo establecido en la Constitución.
13. Finalmente, el Mineduc pretende que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare que se vulneraron los derechos alegados y se deje sin efecto la sentencia de 22 de junio de 2022 de la Corte Provincial.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

14. Las juezas de la Corte Provincial establecieron en su informe que, respecto a la alegación del Mineduc sobre la improcedencia de la acción de protección al haberse impugnado por parte del accionante el mismo acto administrativo por la vía contenciosa administrativa, la Corte Constitucional ha establecido en la sentencia 1962-16-EP/22 que no resulta improcedente, “[...] siempre y cuando en la vía constitucional se discuta sobre la vulneración o no de los derechos constitucionales del accionante, lo cual genera la obligación a los jueces constitucionales de realizar un análisis minucioso para determinar si en realidad ha ocurrido o no una vulneración de los derechos constitucionales establecidos en la demanda”. Además, mencionan que, en las sentencias 83-14-EP/19 y 2037-13-EP/20 de este Organismo, se habría indicado explícitamente que, a pesar de existir un pronunciamiento en sede judicial, era procedente la AP y que el mero hecho de existir dicho proceso no era suficiente razón para declarar la improcedencia de la AP sin hacer un análisis de motivación.
15. Respecto del cargo de vulneración a la seguridad jurídica que alegó el Mineduc, las

juezas alegan que no existe antinomia jurisdiccional ya que en “el presente caso, existen dos sentencias de distintas materias, por lo tanto, no se configura una antinomia jurisdiccional que vulnere derecho constitucional alguno”. En adición, mencionan que “para declarar la vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica se debe verificar si aquella infracción a una norma legal trae como consecuencia la afectación a uno a (sic) varios otros derechos constitucionales”, para lo cual el Mineduc no ha alegado que el derecho a la seguridad jurídica ha transgredido “normativa alguna”.

16. Sobre el cargo de vulneración de la garantía de motivación, las juezas sostienen que, en la sentencia de primer nivel, ratificada por la Corte Provincial, se encuentra el análisis solicitado por el Mineduc en donde se “deja en claro la diferencia de la potestad penal y la potestad sancionadora otorgada al Ministerio de Educación”. Por ende, las juezas concluyen que la sentencia impugnada no vulneró la garantía de motivación.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que el accionante dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁷
19. Respecto a los argumentos del párrafo 12 *supra*, esta Corte observa que se agotan solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, ya que el Mineduc se enfoca en indicar que la sentencia es equivocada al desconocer su potestad administrativa sancionatoria que es independiente de la investigación penal y no diferenciar que la potestad penal y administrativa sancionatoria son procedimientos independientes uno del otro. Por tal razón, esta Corte, ni aun realizando un esfuerzo razonable, encuentra argumentos claros y completos para analizar posibles vulneraciones a la garantía de la motivación. Por lo cual, no se planteará un problema jurídico al respecto.
20. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 10 y 11 *supra*, esta Corte

⁷ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, de 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

observa que el Mineduc centra sus alegaciones en que la sentencia impugnada aceptó una demanda de acción de protección pese a que sobre dicho asunto ya existía una sentencia ejecutoriada dentro de un juicio contencioso administrativo. Este tipo de argumentos ya han sido atendidos por esta Corte como una posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica.⁸ Por ello, con base en el principio *iura novit curia*,⁹ se resolverá el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque conoció una demanda de acción de protección pese a que esta resultaba manifiestamente improcedente pues, sobre dicho asunto, el accionante ya había presentado de manera previa una acción subjetiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa basada en los mismos hechos, cargos y pretensiones?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque conoció una demanda de acción de protección pese a que esta resultaba manifiestamente improcedente pues, sobre dicho asunto, el accionante ya había presentado de manera previa una acción subjetiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa basada en los mismos hechos, cargos y pretensiones?

21. El artículo 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
22. Reiteradamente, esta Corte ha establecido que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales no pueden resolver cuestiones ajenas al objeto de las garantías ni reemplazar la justicia ordinaria, de hacerlo, vaciarían de contenido las atribuciones exclusivas de la justicia ordinaria.¹⁰
23. En la sentencia 001-16-PJO-CC, esta Corte estableció que, al conocer acciones de protección, es obligación de los jueces realizar un análisis de la vulneración alegada, previamente a determinar la existencia de vías ordinarias eficaces para la tramitación de la controversia.¹¹

⁸ CCE, sentencias 357-23-EP/25, de 11 de diciembre de 2025, párr. 14 y 278-23-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 10.

⁹ LOGJCC, artículo 4 numeral 13.

¹⁰ CCE, sentencias 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párrs. 62-64; 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37; 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párrs. 68-71; 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 42; 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25; 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 38; 62112-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22 y 175-14-SEP-CC, 15 de octubre de 2014, párr. 12.

¹¹ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, párr. 24.

- 24.** Sin embargo, en la sentencia 278-23-EP/25, esta Corte determinó que la autoridad judicial debe analizar la procedencia de la garantía jurisdiccional, cuando existe un proceso ordinario y, de manera paralela o secuencial, se presenta una acción constitucional con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones (con independencia de la forma en la que se expresaron en ambas vías, pero que esencialmente son los mismos).¹² Esta regla se sustenta en la necesidad de evitar que la vía constitucional se superponga a la ordinaria ya que la activación simultánea o secuencial de ambas jurisdicciones respecto de los mismos hechos y alegaciones puede generar decisiones contradictorias. Tal situación podría afectar la ejecución de los fallos judiciales y la eficacia de la administración de justicia.¹³
- 25.** En esta línea, la sentencia 357-23-EP/25 ratifica que la acción de protección es manifiestamente improcedente cuando se presenta una acción ordinaria y, de manera paralela o **posterior**, se interpone una acción constitucional basada en los mismos hechos, cargos y pretensiones (aunque se expresen de forma distinta en cada vía), resulta evidente que existía una vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria. Por ello, la autoridad judicial constitucional debe verificar la procedencia de la acción de protección. Si se constata que los hechos, cargos y pretensiones son esencialmente los mismos, la acción debe declararse improcedente.¹⁴ Solo en los casos en que los hechos y pretensiones no coincidan, y no se presenten otros supuestos de manifiesta improcedencia o desnaturalización de la garantía, corresponderá examinar la existencia o inexistencia de vulneraciones de derechos.¹⁵
- 26.** Ahora bien, el Mineduc sostiene que se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica porque la sentencia impugnada aceptó una demanda de acción de protección pese a que esta resultaba manifiestamente improcedente pues sobre dicho asunto ya existía una sentencia ejecutoriada dentro de un juicio contencioso administrativo.
- 27.** En este sentido, es necesario realizar una recapitulación de los hechos que rodearon a este proceso:

¹² CCE, sentencia 278-23-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párrs. 24-31.

¹³ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 44.

¹⁴ CCE, sentencias 357-23-EP/25, 11 de diciembre de 2025, párr. 26 y 278-23-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párrs. 28 y 29: “28. Es decir, se trataba de los mismos argumentos que ya habían sido expuestos en la vía contencioso tributaria. Esto implica que la vía contencioso tributaria ya había sido reconocida por el mismo contribuyente y esta había actuado efectivamente como la vía eficaz y adecuada para resolver la controversia. En consecuencia, la sentencia dictada en la acción de protección se superpuso a una sentencia dictada en la vía ordinaria que ya había zanjado aquella controversia. 29. Por tanto, lo expuesto en el párrafo 27 supra debió llevar al voto de mayoría a concluir que la acción de protección era manifiestamente improcedente de acuerdo con el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC”.

¹⁵ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22.

- 27.1.** El 02 de enero de 2018, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de Distrito 09D06-TARQUI 2 resolvió destituir al accionante de su cargo de docente.
- 27.2.** El 04 de julio de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, provincia del Guayas, (“**TDCA**”) calificó una acción subjetiva que presentó el accionante en contra del Mineduc el 14 de mayo de 2018.
- 27.3.** El 16 de enero de 2020, el TDCA negó la demanda del accionante y ratificó la legalidad y legitimidad de la resolución administrativa impugnada. Frente a esta decisión, el accionante interpuso un recurso de casación.
- 27.4.** El 08 de marzo de 2020, como se explicó en los antecedentes, el accionante presentó una acción de protección contra el Mineduc.
- 27.5.** El 28 de octubre de 2020, el congreso de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación.
- 27.6.** El 10 de mayo de 2021, la Unidad Judicial aceptó la demanda de acción de protección y luego, el 22 de junio de 2022, la Corte Provincial negó el recurso de apelación interpuesto por el Mineduc.
- 28.** Cabe resaltar que en la audiencia de segunda instancia el Mineduc se refirió a la demanda presentada ante la justicia ordinaria:

existió una acción subjetiva previa y desfavorable para el hoy accionante, en la que se ratificó la legalidad y la legitimidad de la resolución administrativa del 2 de febrero de 2018 en la que se le destituyó en calidad de profesor de la materia de educación física y se negó la casación interpuesta [...] sustanciada en el tribunal distrital de lo contencioso administrativo con sede en Guayaquil con No. [XXX] siendo esto inobservado por el juez de primer nivel, solicito que se tenga en cuenta que la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad donde exista la vía judicial ordinaria para la reclamación de derechos.

- 29.** Una vez recogidos estos antecedentes, es necesario determinar si la acción de protección y el juicio contencioso administrativo comparten los mismos hechos, cargos y pretensiones. Por ende, se sintetizan dichos elementos a continuación:

Tabla 1

	Acción de protección de origen analizada en el caso 2100-22-EP, presentada el 08 de marzo de 2020	Acción subjetiva calificada a trámite el 16 de enero de 2020
Acto impugnado	“Acción de Personal No. 3454719-09D06RRHH-AP [...] mediante el cual la [...] Directora Distrital de	“solicito [...] declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. MINEDUC-SEDG-

	Educación 09D06 resuelve la destitución en los siguientes términos: ‘La Junta Distrital de Resolución de Conflictos [...] resolvió mediante resolución 09D06-001-2018 [...] la destitución en sus funciones’ (énfasis añadido). ¹⁶	DZAJ-027-2018 [...] que inadmite el recurso de apelación presentado por el accionante y ratifica la resolución 09D06-001-2018 [...] expedida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos [...] en dicho acto administrativo dispone mi destitución, luego de la sustanciación del Sumario Administrativo No. 09D06-009-2017” (énfasis añadido). ¹⁷
Argumento	“Se viola mi derecho de inocencia cuando se menciona como antecedente una Denuncia sin fundamento ni prueba por un supuesto delito y no se considera que con fecha 9 de septiembre de 2019 el juez de Garantías Penales [...] acoge la solicitud del fiscal y dispone el archivo de la causa [...] [v]iolentaron el derecho a la seguridad jurídica cuándo: [...] 2. La resolución judicial del 09 de septiembre de 2019 confirma y ratifica mi estado de inocencia y con esto se establece que la resolución No. 09D06-001-2018 [...] con la que se procedió a mi destitución como docente [...] es espurra (sic), inconstitucional e ilegal” (énfasis añadido). ¹⁸	“debe existir una premisa clara: la comisión efectiva (sic) una infracción, no la presunción, como ocurre en esta causa ante la denuncia de la estudiante que no ha sido debidamente probada, la investigación que se adelanta en la fiscalía por el presunto delito de ‘abuso sexual’ tampoco ha sido concluida no se ha determinado que yo hubiera realizado alguna proposición indebida a la estudiante. La presunción de inocencia es por cierto, un derecho procesal, nadie puede ser señalado como culpable hasta que dentro de un proceso penal así se lo condene [...] la Subsecretaría de Educación confirma la decisión de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, nuevamente basados en presunciones, dando por cierto que he cometido un delito que no se ha probado. [...] Desconocía este ciudadano, que además de los jueces de garantías penales, los funcionarios administrativos podían determinar la comisión de un delito por parte de cualquier administrado, especialmente, si todas las pruebas aportadas, son solamente testimonios – todos – basados en la declaración de una estudiante y llegar al extremo de considerarla ‘víctima’ y no presunta como correspondía, porque la investigación fiscal sobre el hecho ni siquiera ha llegado al estado de instrucción”. ¹⁹

¹⁶ A foja 18 vuelta del expediente de primera instancia.

¹⁷ TDCA, sentencia de 16 de enero de 2020.

¹⁸ A fojas 18 vuelta, 19, 20 vuelta y 21 del expediente de primera instancia.

¹⁹ Demanda de acción subjetiva, páginas 7 y 8.

		<p>“La Fiscalía General del Estado [...] que tuvo a su cargo la indagación previa [...] el 12 de agosto de 2019 [...] solicitó el archivo de la Investigación Previa en el proceso seguido en contra del accionante [...] el 9 de septiembre de 2019 [...] la Unidad Judicial Penal [...] acoge tal pedido [...] por tanto, he sido exonerado de la causa por la cual se dio inicio al sumario administrativo que desembocó en su destitución”.²⁰</p> <p>“En este caso se presentó una denuncia presentada por el padre de la menor en la Fiscalía 7 de violencia esta denuncia se contradice bastante [...] existe un archivo de esa denuncia presentada en la fiscalía”.²¹</p> <p>“En su demanda alega que en la decisión administrativa por la cual se lo destituyó no [tiene] una premisa clara sobre la comisión de la infracción en el proceso que se lleva en la fiscalía por el delito de abuso sexual [...] De lo anotado se infiere entonces que el argumento principal del actor en su demanda es que no hay prueba para con la cual se haya demostrado su culpabilidad”.²²</p>
Pretensión	<p>“se solicita se declare la inconstitucionales (sic) del acto administrativo de cesar funciones y se ordene la restitución a su lugar de trabajo y el pago de los valores que non (sic) han sido cancelados [...]”.²³</p>	<p>“solicito [...] declaren la NULIDAD del acto administrativo contenido en la resolución No. MINEDUC-SEDG-DZAJ-027-2018 [...] emitida por la Subsecretaria de Educación del Distrito de Guayaquil, la misma que INADMITE el recurso de apelación presentado por el accionante y ratifica la resolución No. 09D06-001-2018 [...] expedida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos [...] en dicho acto administrativo dispone mi destitución [...] Por la declaratoria de nulidad, se disponga mi reintegro a las funciones</p>

²⁰ Escrito de 11 de septiembre de 2019 presentado en el proceso contencioso administrativo.

²¹ Acta de audiencia de juicio del proceso contencioso administrativo de 03 de enero de 2020.

²² TDCA, sentencia de 16 de enero de 2020.

²³ A foja 186 del expediente de primera instancia en acta de audiencia de 14 de enero de 2021.

		que venía desempeñando como docente y las remuneraciones dejadas de percibir desde que fui separado de la institución y todos los beneficios de Ley correspondientes a mi cargo” (énfasis añadido). ²⁴
--	--	---

Fuente: Tabla elaborada por la CCE.

30. De lo citado anterior, esta Corte advierte que todos los hechos y argumentos planteados en la acción de protección, ya habían sido presentados de manera previa dentro del proceso contencioso administrativo ante el TDCA. Incluso, el accionante ya había recibido en única instancia una primera respuesta por parte de la justicia ordinaria dentro de la acción subjetiva de la siguiente manera:

30.1. El TDCA determinó que, conforme al marco legal, se infería que:

[...] el acoso sexual no se debe entender literalmente como una violación, que es el acceso carnal sin consentimiento, si no que el acoso sexual en el ámbito educativo es toda conducta que tenga un contenido sexual que se realizare aislada o reiteradamente, escrita o verbal, gestual o física; por lo tanto el hecho que en materia penal en la etapa de investigación previa se haya dispuesto por parte del Juez de Garantías Penales y a petición de la Fiscalía el archivo de la causa, no implica que haya desaparecido la infracción administrativa de acoso sexual. [...] para que el caso del cometimiento de las infracciones determinadas desde la letra ‘p’ hasta la ‘cc’ del artículo 132 de la ley citada, infracciones dentro de las cuales está contemplada, por la cual se procesó administrativamente al actor, es decir; por la infracción contenida en el artículo 132 literal aa) de la ley ibídem, lo que implica entonces que la sanción impuesta al actor es la que corresponde al tipo penal administrativo. 11.11.- Esta misma norma más adelante señala que las acciones y sanciones previstas en la norma citada no sustituyen ni limitan las acciones penales a que hubiere lugar en caso de tratarse de hechos que pudieren constituir delito [...] una cosa es la responsabilidad penal del servidor y otro (sic) cosa distinta es la responsabilidad administrativa del servidor, siendo ilógico sostener que no se puede seguir un proceso administrativo, mientras esté pendiente un proceso penal [...].

30.2. En consecuencia, el TDCA rechazó la demanda presentada por el accionante y ratificó la legalidad y legitimidad de la resolución administrativa impugnada.

31. De lo expuesto anteriormente, esta Corte concluye que el accionante presentó una acción de protección de manera **posterior** a la acción subjetiva en la vía contenciosa administrativa ordinaria basada en los mismos hechos, cargos y pretensiones dirigidos a dejar sin efecto la resolución 09D06-001-2018 expedida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en la que se dispuso su destitución por haber incurrido en la infracción administrativa de acoso sexual. El argumento de que la sanción administrativa no podía subsistir al haberse archivado el proceso penal fue cabalmente

²⁴ TDCA, sentencia de 16 de enero de 2020.

tratado en el proceso contencioso administrativo. Por ello, la sentencia ahora impugnada debía declarar la improcedencia de la acción de protección,²⁵ contrario a ello, se tramitó y aceptó la acción lo que provocó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

6. Reparación integral

32. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6, numeral 1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación y, para establecerlas, se debe considerar lo afirmado en la sentencia 843-14-EP/20, de 14 de octubre de 2020, específicamente:

Generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial; sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario.

33. En el presente caso, el reenvío sería innecesario, ya que del análisis sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se concluye que la acción de protección presentada por el accionante es manifiestamente improcedente. Por ello, no se requiere que otro juez emita una nueva providencia. La presente sentencia establece de manera completa la decisión que correspondería a segunda instancia, limitándola a una sola conclusión: la improcedencia de la demanda.

34. En consecuencia, procede: 1) dejar sin efecto la sentencia impugnada y la emitida en primera instancia por la Unidad Judicial al haberse declarado la manifiesta improcedencia de la acción de protección incluido todo el proceso, 2) declarar la improcedencia de la acción de protección, 3) anular todos los actos derivados de la ejecución de las sentencias de Corte Provincial y de la Unidad Judicial, por ende, el acto impugnado que destituyó al accionante vuelve a estar vigente desde la

²⁵ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 49: “Por las razones expuestas, cuando los sujetos procesales aceptaron la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz en la justicia ordinaria y, posteriormente, acuden a la justicia constitucional a la luz de los mismos hechos, argumentos y pretensiones, dichas alegaciones deberán rechazarse por ser improcedentes para la jurisdicción constitucional, conforme al artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC. Esto porque se trata a la acción de protección como un mecanismo subsidiario, como un recurso adicional a la justicia ordinaria y se provoca la superposición de instancias judiciales [...]”.

notificación de la presente sentencia y quedan sin efecto todas las actuaciones procesales efectuadas para dar cumplimiento a la reparación económica ordenada en las sentencias mencionadas, y 4) ordenar el archivo de la acción de protección y el proceso de reparación económica 09802-2025-00539.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2100-22-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas emitida el 22 de junio de 2022 vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. **Dejar** sin efecto las decisiones de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas emitida el 22 de junio de 2022 y de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, emitida el 10 de mayo de 2021. En consecuencia, quedan **anulados** todos los actos derivados de la ejecución de dichas sentencias, por ende, el acto impugnado que destituyó al accionante vuelve a estar vigente desde la notificación de la presente sentencia y quedan sin efecto todas las actuaciones procesales efectuadas para dar cumplimiento a la reparación económica ordenada en las sentencias mencionadas.
 - 3.2. **Archivar** la acción de protección de origen analizada en el presente caso y el proceso de reparación económica 09802-2025-00539.
4. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de marzo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández y José Luis Terán Suárez, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 2100-22-EP/26

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En la sesión de Pleno de 26 de marzo de 2026, la Corte Constitucional aprobó la sentencia correspondiente a la causa 2100-22-EP, en la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Educación (“**Ministerio**”), contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”). Esa decisión negó el recurso de apelación del Ministerio, confirmó la sentencia de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, que aceptó la acción de protección.
2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada en esta causa, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presento el razonamiento de este voto concurrente.

2. Análisis constitucional

3. En el presente voto sostendré que la sentencia de mayoría debió analizar el caso a partir de dos problemas jurídicos: **i)** la suficiencia en la motivación de la sentencia impugnada, atendiendo a los cargos de la demanda y considerando los antecedentes del caso; y **ii)** el análisis de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, por la manifiesta improcedencia de la acción de protección ante a conflictos de naturaleza eminentemente laboral con el Estado.
4. Respecto al primer problema jurídico, la decisión de mayoría debió analizar la suficiencia en la motivación, atendiendo el cargo del Ministerio presentado en la acción extraordinaria de protección, relativo a la falta de fundamentación de la sentencia emitida por la Sala Provincial. Esto debido a que, conforme señala el Ministerio, la destitución del legitimado activo se realizó en cumplimiento del debido proceso y de las normas que garantizan la protección de niñas, niños y adolescentes. Lo dicho, considerando que el accionante de la acción de protección alegó tener a bajo su cuidado a su hermano, quien tiene una discapacidad mental del 70%.
5. Por tanto, al contestar el cargo del Ministerio y considerar los antecedentes del caso, correspondía a la Corte verificar si la Sala Provincial cumplió con el estándar de

motivación en su decisión. Es decir, si la Sala Provincial fundamentó la sentencia con el marco jurídico vigente a la fecha del sumario administrativo, conforme la sentencia 376-20-JP/21, atendió cargos del legitimado activo en la acción de protección y la proporcionalidad de la sanción.

6. En efecto, de la revisión, de la sentencia impugnada se observa que cumple con la motivación suficiente al constatar los supuestos de hecho del caso concreto, especialmente al dar respuesta y valorar la condición de cuidador del hermano con discapacidad alegada por el legitimado activo. Por tanto, la sentencia impugnada cumple con el estándar de suficiencia motivacional exigible en las decisiones que resuelven garantías jurisdiccionales.
7. Una vez que se constató que la Sala Provincial sí consideró la condición de trabajador sustituto del accionante en la acción de protección, en el segundo problema jurídico se debía analizar la vulneración a la seguridad jurídica por inobservancia de la sentencia 3420-22-JP/26.¹
8. Así, de la revisión del proceso, se constata que el conflicto de origen presenta una naturaleza eminentemente laboral, derivada de la destitución de un docente en el marco de un sumario administrativo por acoso sexual en el ámbito educativo, cuya impugnación corresponde a la vía ordinaria (contencioso administrativo). Con esta constatación se debía concluir que la acción de protección es manifiestamente improcedente, al verificar que el caso se subsume a los supuestos del precedente contenido en la sentencia 3420-22-JP/26.
9. Adicionalmente, en el que se observa que el conflicto de origen no cumplía los requisitos excepcionales de procedencia establecidos en la sentencia 2006-18-EP/24; particularmente, considerando que la estabilidad laboral reforzada de trabajadores sustitutos y personas con discapacidad a su cargo no puede extenderse a destituciones derivadas de infracciones administrativas graves, como el acoso sexual en el ámbito educativo.
10. Finalmente, sobre la superposición de la justicia constitucional a la ordinaria, conforme la sentencia 3032-22-EP/26, este antecedente constituye un argumento de refuerzo para declarar la manifiesta improcedencia de la acción de protección en controversias eminentemente laborales entre el Estado y sus funcionarios, al reconocer

¹ CCE, sentencia 3420-22-JP/26, 29 de enero de 2026, párr. 183: [...] las acciones de protección dirigidas a cuestionar actos de destitución de docentes acusados de acoso sexual son manifiestamente improcedentes, puesto que se trata de controversias de naturaleza laboral pública, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo dicho, salvo los supuestos excepcionales reconocidos en la sentencia 2006-18-EP/24. CCE, sentencia 2769-22-EP/26, 26 de febrero de 2026, párr. 30.

la existencia de una vía ordinaria, adecuada y eficaz.²

11. En consecuencia, al analizar la suficiencia de la motivación en la sentencia impugnada y determinar que los antecedentes no se enmarcan en los supuestos excepcionales de procedencia, correspondía declarar la manifiesta improcedencia de la acción de protección. Por las razones expuestas, concuerdo con la decisión de aceptar la acción extraordinaria 2100-22-EP, con el razonamiento desarrollado en este voto concurrente.



Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2100-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 08 de abril de 2026, a las 17:11; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

² CCE, sentencia 3032-22-EP/26, 22 de enero de 2026, párrs. 34-35.

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 2100-22-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. En virtud de los artículos 92 y 93 de la LOJGCC y del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto a la decisión de mayoría, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 2100-22-EP/26, emitida en la sesión ordinaria del pleno de la Corte Constitucional de 26 de marzo de 2026.
2. En la sentencia de mayoría, se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Educación (“**MINEDUC**”) en contra de la sentencia de 22 de junio de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”) en el marco de una acción de protección, cuyos antecedentes son los siguientes.
3. El 08 de marzo de 2020, DGPR (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra del MINEDUC y la Procuraduría General del Estado.¹ En la misma, impugnó el acto administrativo que dispuso la destitución de su cargo de docente en una Unidad Educativa Fiscal por el cometimiento de una infracción contra la integridad sexual de una estudiante. La acción de protección fue aceptada tanto en primera como en segunda instancia. Como medidas de reparación, se ordenó el reintegro del actor a su cargo, y el pago de haberes laborales dejados de percibir desde su destitución. El cálculo de este rubro debía tramitarse mediante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
4. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el MINEDUC alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de defensa, recurrir y motivación. Adicionalmente, sostiene que la Corte Provincial desconoció la potestad sancionadora de la entidad.
5. De forma general, los argumentos del MINEDUC se concentraron en sostener que la acción de protección no era procedente en este caso, dado que el actor había activado y agotado la vía ordinaria previamente, con un resultado “negativo” para su caso. En

¹ La Corte Constitucional mantendrá la confidencialidad de los nombres y demás datos que permitan identificar la identidad de las personas, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagra los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal y familiar; en concordancia con el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

este sentido, la existencia de las dos sentencias podría ocasionar un “choque de vías”, y tener resultados contradictorios, como sucedió en este caso.

6. Ahora bien, aunque estoy de acuerdo con desestimar la demanda en este caso, discrepo con dos temas que constan la sentencia aprobada por la mayoría. (i) el planteamiento del problema jurídico y, (ii) el análisis empleado para la resolución de dicho problema.
7. Con respecto al **planteamiento del problema jurídico**, considero que lo apropiado era, en aplicación del principio de *iura novit curia*, atender el problema de la procedencia de la acción de protección en este caso, como se ha tratado en otros pronunciamientos con temática similar.² En este sentido, la Corte ha identificado que, (i) en su resolución de acciones extraordinarias de protección presentadas por el MINEDUC, en contra de sentencias de (ii) acciones de protección iniciadas por docentes quienes fueron destituidos por acoso sexual, el análisis se dirige hacia un examen de la manifiesta improcedencia de dicha acción de protección, desde el esquema analítico que consta en la sentencia 2006-18-EP/24, al ser, *prima facie* una acción de protección iniciada por un conflicto laboral entre una persona y el Estado.
8. Por lo anterior, a mi criterio, cabía plantear un problema jurídico en los siguientes términos: ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, por aceptar y resolver una acción de protección manifiestamente improcedente presentada en contra del acto administrativo que sancionó a un docente por haber cometido acoso sexual en contra de una de sus estudiantes?
9. El planteamiento de este problema, hubiese obligado a que la Corte examine, en un primer momento, si en el caso se impugnaba un acto administrativo sobre un conflicto laboral entre el Estado y un servidor público—cuestión que en este caso se observa— y, si “el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionálísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen”.³ Con respecto a estas excepciones, en el caso se observa que el actor alegó que era trabajador sustituto de su hermano. El análisis de si esta circunstancia en particular podría haberse configurado o no en una de las mentadas excepciones, podría haber llevado a este Organismo a dar contenido a las mismas al aplicarlas a un caso concreto.
10. En relación con el **análisis empleado para la resolución del problema jurídico**,

² Ver, por ejemplo CCE, sentencia 497-22-EP/25, 31 de julio de 2025, párrs. 25 y 26. Este criterio ha sido replicado en otras ocasiones, como en las sentencias 3032-22-EP/26 y 2769-22-EP/26.

³ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 43.

considero que la sentencia de mayoría colapsa dentro de una sola categoría de “manifiesta improcedencia” dos temas diferentes: por un lado, existe el estándar de motivación que esta Corte ha establecido cuando existe un proceso en sede ordinaria y constitucional con los mismos hechos cargos y pretensiones (sentencia 2901-19-EP/23) y por otro, la manifiesta improcedencia que emana de la presentación de una acción de protección en un tema que ataca un conflicto laboral con el Estado, con las excepciones explicadas en el párrafo 11 *supra* (sentencia 2006-18-EP/24).

11. La sentencia de mayoría basa su análisis en las sentencias 278-23-EP/25 y 357-23-EP/25 en las que, a su criterio ya se ha determinado una “manifiesta improcedencia” por haber activado la vía ordinaria y la vía constitucional sobre un mismo tema. No concuerdo con lo anterior. Las dos sentencias citadas se basan en premisas distintas y emanan del planteamiento de una acción de protección en contra de un acta de determinación tributaria, no en un tema de conflicto laboral contra el Estado y, peor aún sobre un docente que impugna su destitución por acoso sexual en contra del MINEDUC.
12. En este sentido, a mi criterio, era imposible declarar la manifiesta improcedencia de la acción de protección en este caso mediante un análisis relacionado con el estándar de motivación aplicable en casos en los que se observa que los accionantes han activado tanto la vía ordinaria como la vía constitucional. La manifiesta improcedencia en este caso, tal como expliqué en los párrafos anteriores, debía declarar de confirmarse los elementos de la sentencia 2006-18-EP/24 y no los de la sentencia 2901-19-EP/23.
13. Por lo anterior, y aunque concuerdo con la decisión de aceptar la acción extraordinaria presentada por el MINEDUC, disiento del análisis realizado en la sentencia aprobada por la mayoría.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Firmado digitalmente por
XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2026.04.17
13:35:37 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 2100-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 10 de abril de 2026, a las 14:06; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

210022EP-8e21a

**Caso 2100-22-EP**

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciséis de abril de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz, así como el voto concurrente en su calidad de juez constitucional; y, el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes el día viernes diecisiete de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.